



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO
EN EL EXPEDIENTE N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07.
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.
2015**

**PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GARCIA BLAS JONATHAN PAUL

ASESOR

Mgtr. Daniel Moscol Aldana

CHIMBOTE – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Dr. DIOGENEZ JIMENEZ DOMINGUEZ
Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Secretario

Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas, porque en el
Todo es posible

A mi Universidad ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Jonathan Paul García Blas

DEDICATORIA

A mis padres Henry y Rosa:

Por el amor que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme un profesional en Derecho.

A mi abuela Lidia

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

Jonathan Paul García Blas

RESUMEN

La investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte del Santa, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados, se planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2015?; cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. A nivel metodológico es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango mediana, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia mediana baja y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance Aggravated Theft under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2005-00889-0-2501-JR-PE-07 Judicial District 2015. Santa type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, medium and high; and the judgment on appeal: medium, low and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and medium respectively range.

Keywords: quality, motivation, aggravated robbery and sentence

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado evaluado.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xvi
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	9
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	12

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	13
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	13
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	13
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	14
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	14
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	15
2.2.1.2.1. El Derecho Penal.....	15
2.2.1.2.2. Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	16
2.2.1.3.1. Definición.....	16
2.2.1.3.2. Elementos.....	16
2.2.1.4. La Competencia.....	17
2.2.1.4.1. Definición.....	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	18
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	18
2.2.1.5. La acción penal.....	18
2.2.1.5.1. Definición.....	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	19
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	21
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	21
2.2.1.6. El proceso penal.....	21
2.2.1.6.1. Definición.....	21
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	22
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.....	22
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad.....	23
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	24
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	24

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio.....	24
2.2.1.6.3.6. El principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	25
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	26
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	26
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	26
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	26
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	28
2.2.1.6.5.2. Los proceso penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	31
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	37
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	38
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	38
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	39
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	39
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	39
2.2.1.8.1.1. Definición.....	39
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	39
2.2.1.8.2. El Juez Penal.....	40
2.2.1.8.2.1. Definición.....	40
2.2.1.8.2.2. Atribuciones.....	40
2.2.1.8.3. El Imputado.....	42
2.2.1.8.3.1. Definición.....	42
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	43
2.2.1.8.4.1. Definición.....	43
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	43
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	44
2.2.1.8.5. El agraviado.....	45
2.2.1.8.5.1. Definición.....	45
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	45
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	46

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	46
2.2.1.8.6.1. Definición.....	46
2.2.1.9. La medidas coercitivas.....	46
2.2.1.9.1. Definición.....	46
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	47
2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad.....	47
2.2.1.9.2.2. Principio de Proporcionalidad.....	47
2.2.1.9.2.3. Principio de Legalidad.....	47
2.2.1.9.2.4. Principio de Provisionalidad.....	47
2.2.1.9.2.5. Principio de la prueba suficiente.....	48
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	48
2.2.1.9.3.1. Detención.....	48
2.2.1.10. La prueba.....	48
2.2.1.10.1. Definición.....	48
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	49
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	49
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	50
2.2.1.10.5.1. Principio de la Unidad de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	50
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	52
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	52
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	53
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	53

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados.....	54
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	55
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	55
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	56
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	57
2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	57
2.2.1.10.7.1.1. Definición.....	57
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	57
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	57
2.2.1.10.7.1.4. El Informe policial en el Código Procesal Penal.....	58
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva.....	60
2.2.1.10.7.2.1. Definición.....	60
2.2.1.10.7.2.2. Regulación.....	60
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el caso concreto en estudio.....	60
2.2.1.10.7.3. Declaración Preventiva.....	61
2.2.1.10.7.3.1. Definición.....	61
2.2.1.10.7.3.2. La regulación.....	62
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el caso en estudio.....	62
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	63
2.2.1.10.7.4.1. Definición.....	63
2.2.1.10.7.4.2. La regulación.....	63
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el caso en estudio.....	63
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	63
2.2.1.10.7.5.1. Definición.....	63
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos.....	64
2.2.1.10.7.5.3. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	64
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	64

2.2.1.10.7.6.1. Definición.....	64
2.2.1.10.7.6.2. Regulación.....	64
2.2.1.10.7.6.3. La inspección ocular en el caso concreto en estudio.....	65
2.2.1.10.7.7. La pericia.....	65
2.2.1.10.7.7.1. Definición.....	65
2.2.1.10.7.7.2. Regulación.....	65
2.2.1.10.7.7.3. La pericia en el caso concreto en estudio.....	66
2.2.1.11. La sentencia.....	66
2.2.1.11.1. Etimología.....	66
2.2.1.11.2. Definición.....	66
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	67
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	68
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	68
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	68
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	69
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	69
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	70
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	70
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	72
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	73
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	73
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	75
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	75
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	77
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	87
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	89
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	89
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	90
2.2.1.11.12.2. De la parte resolutive.....	90

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	91
2.2.1.12.1. Definición.....	91
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	92
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	92
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	93
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	94
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación.....	94
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad.....	94
2.2.1.12.4.1.3. El recurso de queja.....	94
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	95
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	95
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación.....	95
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	96
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	96
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	96
2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial.....	96
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	97
2.2.2.1. La Teoría del delito.....	97
2.2.2.1.1. Delito.....	97
2.2.2.1.2. Clases de delito.....	98
2.2.2.1.2.1. De acuerdo a la estructura.....	98
2.2.2.1.2.2. De acuerdo a la modalidad de la realización.....	98
2.2.2.1.2.3. De acuerdo al bien jurídico protegido.....	98
2.2.2.1.3. Grados de comisión del delito.....	99
2.2.2.1.3.1. El itercriminis.....	100
2.2.2.1.4. Componentes de la Teoría del delito.....	100
2.2.2.1.4.1. Teoría de la Tipicidad.....	100
2.2.2.1.4.2. Teoría de la Antijuricidad.....	104

2.2.2.1.4.3. Teoría de la Culpabilidad.....	105
2.2.2.1.5. Autoría y Participación.....	105
2.2.2.1.5.1. Autoría.....	105
2.2.2.1.5.2. Participación.....	106
2.2.2.1.6. Consecuencias jurídicas de los delitos.....	107
2.2.2.1.6.1. Teoría de la pena.....	107
2.2.2.1.6.2. Teoría de la Reparación Civil.....	109
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	111
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	111
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	111
2.2.2.2.3. Delitos contra el Patrimonio.....	111
2.2.2.2.3.1. Definición.....	112
2.2.2.2.3.2. El delito de Robo Agravado.....	112
2.2.2.2.3.3. Regulación.....	114
2.2.2.2.3.4. Tipicidad Objetiva.....	114
2.2.2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva.....	115
2.2.2.2.3.6. Bien jurídico protegido.....	115
2.2.2.2.3.7. Agravantes y cuantificación de la pena en el delito de Robo agravado.....	116
2.2.2.2.3.8. Consumación de delito de Robo agravado.....	119
2.3. Marco Conceptual.....	124
3. METODOLOGIA.....	130
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	130
3.2. Diseño de investigación.....	131
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	132
3.4. Fuente de recolección.....	133
3.5. Procedimientos de recolección y plan de análisis de datos.....	133
3.6. Consideraciones éticas.....	134
3.7. Rigor científico.....	135
4. RESULTADOS.....	136

4.1. Resultados.....	136
4.2. Análisis de resultados.....	166
5. CONCLUSIONES.....	207
Referencias Bibliográficas.....	213
Anexos.....	227
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	228
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	234
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	247
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	248
Anexo N° 5. Matriz de consistencia lógica.....	257

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la primera instancia.....	259
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	259
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	259
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	260
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	260
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	260
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	261
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	261
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	262
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1era. Instancia.....	262
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de la 2da instancia.....	263

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

La administración de justicia es una de las instituciones más antiguas de la historia de la humanidad. Los códigos de leyes constituyen las primeras manifestaciones escritas de nuestra civilización y los jueces y magistrados han estado al servicio de la ciudadanía desde los albores de la cultura acompañando siempre a la sociedad en su evolución y en el desarrollo que ha seguido hasta convertirse en las modernas sociedades actuales constituyendo uno de los pilares sobre los que se han edificado

La administración de justicia en su calidad de servicio público, el destinatario final del servicio es el ciudadano, pero la adaptación organizativa y la introducción de las tecnologías deben tener muy presentes también a los usuarios de los sistemas que en ultimo termino son los jueces, los magistrados, los fiscales, el personal al servicio de la Administración de Justicia, los abogados, los policías, etc.

En el ámbito internacional se observó:

Según la Asociación Española de Consultoría (2012), la administración de justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día es sin duda uno de los ingredientes que caracteriza a las sociedades avanzadas, sin embargo para los ciudadanos de España la imagen de justicia es la de una organización lenta y anclada en el pasado que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados, continua inmersa en su burocracia, de forma que no se visualizan los pasos dados y se mantiene la apariencia de comportamientos estancos, sin interconexión entre si lo cual resta agilidad y operatividad.

Por otro lado en Guatemala, uno de los problemas que más aqueja en la administración de justicia es la corrupción y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de impunidad. Junto a otros elementos de obstrucción, o "cuellos de botella", como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del Secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común. (Mack , 2011, pág. 01)

Siguiendo el mismo orden de ideas Gregorio, sostiene que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. (Gregorio, 2010, pág. 01)

En el ámbito nacional peruano:

Por su parte el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de una encuestas, como la que se ha hecho el año pasado denominada: “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto fuera que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por

eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Asimismo en una encuesta realizada por IPSOS Apoyo (2012), reveló que casi la mitad de la población peruana (47%) sostiene que el principal problema que afronta el país después de la delincuencia, es la corrupción. Por otro lado con lo que respecta a la Región Ancash las cifras son sumamente preocupantes, ya que más de la mitad de la población ancashina (79%) sostuvo que el principal problema de la Región es la corrupción que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos. En el presente trabajo será el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Liquidadora en el cual se observa una sentencia condenatoria a J.C.Z.B., como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de W.G.L.P. y la Empresa SEPLAN, imponiéndole OCHO AÑOS de pena privativa de libertad; por concepto de reparación civil en QUINIENTOS NUEVOS SOLES, la misma que al ser apelada en el extremo de la pena el superior jerárquico resolvió NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos, del veinticinco de Octubre del año dos mil seis.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 11 meses y 08 días, respectivamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente 2005-00889-0-2501-JR-PR-07 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2015?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PR-07 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2015

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis **en la introducción y la postura de la partes.**

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Finalmente el estudio de esta investigación es el producto de haber realizado una observación a la administración de justicia desde el ámbito internacional, nacional y local, donde se puede evidenciar que la sociedad y los usuarios de los servicios de la administración de justicia no se encuentra satisfecha con su desenvolvimiento ya que existe un problema desde lentitud hasta corrupción, por lo cual las instituciones jurídicas pierden prestigio ante la sociedad y esto es un problema que viene desde hace mucho tiempo

Finalmente la investigación se justifica, en la importancia que tiene el conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de la calidad de las sentencias, sobre todo analizar minuciosamente como es que se ha dado en nuestro caso concreto, ya que el mejorar continuamente también es de ayuda para quienes hoy en día tienen en sus manos la administración de justicia, ya que ellos al emitir una resolución impulsan el proceso o en su defecto lo concluyen con las sentencias y estas deben estar debidamente motivadas de acuerdo a lo establecido por nuestra norma ya que esto evidenciara un trabajo fiable y eficiente de los operadores judiciales

Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, sensibiliza a los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias que emiten y suscriben en causas de su

competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el fondo, sino por la forma, los propósitos son distintos, en consecuencia podrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales.

Otros destinatarios de los resultados de investigación, son los responsables de formar profesionales del derecho; es decir las Universidades; asimismo a los colegios profesionales, en tanto que la calidad también depende de la defensa que ejercen sus agremiados, finalmente también sirve para los que dirigen el Poder Judicial.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ticona (2012), investigo: *La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*, cuyas conclusiones fueron: a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio ; b) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables ; c) La. Decisión objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: i) el juez predeterminado por la ley, ii) la motivación razonada y suficiente, iii) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento; d) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: i) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y ii) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma; e) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Pásara (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el

sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, & Tena de Sosa, 2008).

En el mismo orden Binder, citado por Cubas (2006) refiere que la presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad jurídicamente constituida que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Cuba (2006) señala que es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p.128)

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que; A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado. (Custodio, s.f, p. 29).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Custodio (s.f) concluye acerca de la tutela jurisdiccional que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve afectada en sus derechos y que acude a solicitar justicia. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con fijación a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto hace referencia a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso.

Asimismo sobre la tutela jurisdiccional se dice que se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley - Exp. 3934-2004-HT/TC. (Custodio, s. f, p. 30).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, siempre que dichas

jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

Se comenta que, la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Tribunal constitucional, 2006).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Según Castillo (2012), la jurisdicción es a) Única e Indivisible.- Como poder y como función no puede ser fragmentada y no se concibe un organismo con más o menos jurisdicción o con una fracción de jurisdicción; b) Inderogable e Indelegable.- es inderogable por cuanto la consecuencia que los particulares carecen de potestad de disponer y modificar las reglas jurisdiccionales e indelegable porque el Estado designa a una persona para que ocupe la condición de juez y en su nombre y por autoridad de la ley pronuncie una sentencia judicial, siendo intransferible e indelegable de manera absoluta.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Berducido (2008) señala que la independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes (p. 5).

Asimismo Bramont (2005), nos dice que esta garantía ésta se caracteriza por ser: a) Constitucional.- nace de la constitución; b) General.- se extiende por todo el territorio; c) Exclusiva: solo la ejerce el Estado; d) Permanente: se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía; e) Es un presupuesto procesal.(p.87).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que “A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado” (Custodio, s.f, p. 29).

El Art. 139°, 3 de la CP sobre este principio preceptúa: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política del Perú, 1993).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación - una vía procedimental- distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas (Monroy, 1996, p. 82).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Puede ser definida como la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios impugnatorios y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso (Sagastegui, 2003).

Por su parte, Couture (citado por Carrión, 2000) tratando de definir el concepto jurídico de cosa juzgada, anota que “podemos decir que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. (p, 69).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se motiva en el deber de que asume el Estado de ejecutar un juzgamiento transparente, esto es permitir que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP (Cubas, 2006, p. 87).

Este principio se puede interpretar como “que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales” (Custodio, s.f, p. 14-15).

Así podemos hablar de dos tipos de publicidad:

- a. Publicidad interna: “Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso” (Custodio, s.f, P. 15).
- b. Publicidad externa: “es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia” (Custodio, s.f, P. 15).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia, quiere decir que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por el juez o el tribunal de rango superior. Al amparo a nivel Constitucional, la Constitución Política del Perú establece la pluralidad de instancia en el numeral 6) de su artículo 138°.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Por medio de esta garantía, posibilita en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, dicho de otra forma las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora taxativa imperativa del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales

posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2006).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Para Talavera, (2009), desde el año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones. (p.343)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, (2001), nos dice que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, se basa en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Su principal finalidad es la de poner en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídicos a los que exponga el acusador (Cubas, 2006).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendo

2.2.1.2.1 El Derecho Penal

El Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos diferenciados: objetivo y subjetivo. Para el Profesor Mir Puig el Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte el Derecho subjetivo (también llamado iuspuniendi o Derecho a castigar) es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho Penal subjetivo se refiere básicamente al objetivo. Por tanto, siempre se debe empezar a estudiar el primero, el objetivo, para después entrar a concretar el sentido subjetivo cuando se trate de fijar los límites que ha de encontrar el derecho del Estado a intervenir mediante normas penales.

2.2.1.2.2. Ius Puniendi

Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. (Calderón, 2007, pág. 25).

Asimismo ROCCO,sf. (Bacigalupo, 1996, p. 41) afirma que el derecho subjetivo de punir (ius puniendi) es la facultad del Estado de actuar de conformidad con las normas de derecho (derecho penal en sentido objetivo) que garantizan el alcance de su fin punitivo y la pretensión de que otros (reos) actúen de acuerdo con lo que la misma norma los obliga por fuerza.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

Calderón (2007) dice que “Etimológicamente jurisdicción proviene de la locucion latina << iuris dictio>> o <<iusdicere>> que significa; decir o mostrar el derecho” (p.35). Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En (1997) Montero señala que: “La jurisdicción como la potestad dominante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales integrado por jueces y magistrados independientes de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado” (Montero p.36).

2.2.1.3.2. Elementos

Rodríguez (2004) menciona los siguientes:

a. La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

b. La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.

c. La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo

que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

d. El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

e. La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

“Es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.” (Calderón, 2007, p. 36).

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (García, 1984).

El juez tiene el poder que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie; todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción.

Podemos entender que la competencia es considerada como aquella potestad que tienen los magistrados para poder conocer de un caso en concreto dependiendo de ciertos factores como el territorio, materia, turno y cuantía.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La regulación de la competencia lo podemos encontrar el LIBRO PRIMERO (De la Justicia y de las partes); TITULO I (Competencia), artículos 9 al 28 del Código de Procedimientos Penales (Código Penal, 2012, pág. 315)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el artículo 19 del código de procedimientos penales

a. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso: En este caso se aplica la teoría de la ubicuidad por la cual se entiende como lugar de comisión, el lugar donde se realiza la acción u omisión o donde se producen las consecuencias; en el presente proceso en estudio se puede percatar que el hecho delictuosos ocurrió en la esquina del malecón Grau y Jr. Tacna s/n en Chimbote, por lo tanto le corresponde al Distrito Judicial del Santa - Chimbote conocer dicho caso.

b. Por el lugar donde ha sido arrestado el inculpado: el lugar donde fue arrestado el inculpado según el atestado policial fue en la Av. Aviación y Av. José Pardo, por lo tanto le corresponde conocer al distrito judicial del santa dicho caso

c. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado: Esto es por el lugar de residencia habitual que permite también obtener una serie de datos que se relacionan con su conducta y personalidad; el lugar del domicilio del inculpado siendo la dirección de este en La Unión, calle CahuideMz. 06 Lt. 15 – Chimbote, por lo cual el correspondería conocer al distrito judicial del santa el caso en estudio

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Los doctrinarios Mixán, Ore y García, citado por Rosas, (2005), señalan que la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o

falta que se imputa y aplicar la ley con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito.

Debemos precisar que Zavala (2004) dice que la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una acción penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio.

Así se puede entender que la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La denuncia es la formalidad que se utiliza para ejercitar la acción penal. Según Gimeno, (2001), indica que es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito. (p. 145).

CLASES DE DENUNCIA:

- a) Denuncia Directa.-** Cuando el propio agraviado directamente interpone ante el órgano jurisdiccional ej.: Las Querellas. (Ejercicio Privado)
- b) Denuncia Indirecta.-** La denuncia es formalizada por intermedio de un 3ero. Ej.: Ministerio Público.
- c) Denuncia Obligatoria.-** Cuando por razón de su función el funcionario o servidor público está obligado a formalizarlo porque así lo determina la ley.

d) Denuncia Facultativa.- Es cuando el que lo hace o lo formula no tiene obligación legal de hacerlo.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Monroy (1996) señala, dentro de las características de la acción, que ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

Por su parte, Ticona(1999) señala; que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Nuestra jurisprudencia nacional señala:

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción – plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho (Perú. Tribunal Constitucional, 2293-2003-AA/TC).

El derecho procesal penal se desarrolla como control del poder punitivo del Estado. Es en este contexto que la titularidad de la acción penal la ejerce el Ministerio Público, bajo la premisa de ser un ente apartado del Poder Judicial, y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación; es decir, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Rosas, 2005)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La regulación de la acción penal lo podemos encontrar en el Artículo 2 al 5 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024)

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005)

Colín (citado por Bailón, 2003) afirma que el derecho procesal penal es la rama del Derecho que estudia las normas que regulan las actuaciones del Ministerio Público y

de las partes ante el órgano jurisdiccional para que éste resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercitada. En esta definición ya se han tomado en consideración tanto las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa (en la que es autoridad) como en el procedimiento (en el que es parte), así como la defensa y del propio juez. (p.42).

El derecho procesal es una disciplina jurídica por parte del Derecho público, donde regula y determina la función jurisdiccional de lo penal, al dar el acceso a la justicia penal.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Rosas (2005) menciona:

El esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.).(...)Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 448-543).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Sobre este principio Roxin dice que —Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (Roxin, 1997, p. 579).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino. 2004).

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura – Derecho Penal. s.f).

2.2.1.6.3.3 Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Muñoz, y otros, citado por Villavicencio (2006), refieren que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la penal, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (p.73)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poner penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una

persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento,

toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso

Los fines del proceso penal son de dos clases:

- a. Fin general e inmediato**, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho mediante la imposición de una pena. Como señala Ore Guardia: “El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza”
- b. Fin inmediato y trascendente**, que consiste en restablecer el orden y la paz social

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

Para, Rosas, (2005) el proceso penal sumario es aquel donde el juez penal investido es de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento y en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543)

B. Regulación.

El artículo 6° del decreto legislativo N°124, prescribe del siguiente modo:

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se

notificara.

El Artículo 7 del decreto legislativo N°124 sanciona del modo siguiente:

La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días.

Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia los son también, dentro de este término

El artículo 8 del decreto legislativo N°124, bajo comentario de la siguiente manera:

La sala, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en termino de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si hay reo en cárcel, y de veinte días, si no lo hay, optara por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Para el trámite en segunda instancia se aplicara supletoriamente las normas del C. de P.P.; esto es, en cuanto al plazo, según el cual cuando hay reo en cárcel, será de tres días y de ocho días si se trata de reo libre. (Decreto legislativo N°124)

C.- Características del proceso penal sumario.

Podemos mencionar lo siguiente:

a. la forma de inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

b. el plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción por el juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias.

c. no hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el juez penal dictara sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen el procedimiento pues

el juez juzgara sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.

d. la sentencia puede ser apelada .ante la sala penal superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley que nosotros no compartimos.

En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto. En suma se puede resumir las características del proceso sumario. Es reservado, es escrito, no es contradictorio, no es público, prescinde de la oralidad, tiene un plazo, el juez investiga y falla.(Rosas y otros 2005, pp.544.545)

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Burgos (2002) refiere que el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (p.92)

B. Etapas.

a. La etapa de investigación del delito.

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal (Burgos, 2002)

i. La investigación preliminar.

En este caso, si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne

dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal. (Burgos, 2002)

- La Prueba en el ámbito policial.

A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador).(Burgos, 2002).

- La detención policial.

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002).

ii. La instrucción judicial.

El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar” (Burgos, 2002).

- La actuación probatoria.

La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria (Burgos, 2002).

- La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.

Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión (Burgos, 2002).

- La actuación probatoria y la presunción de inocencia.

Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia (Burgos, 2002).

- La actividad coercitiva.

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002).

iii. Conclusión de la instrucción.

La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario.(Burgos, 2002).

En el primer caso, da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial. (Burgos, 2002).

b. La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.

i. Fase intermedia.

Es característico del proceso ordinario mixto. Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal.(Burgos, 2002).

ii. El juicio oral.

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.(Burgos, 2002).

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El Proceso Inmediato.

Este proceso busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP

establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes (Soto, 2009).

Además en este proceso no hay necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria. (Soto, 2009).

B. El Proceso por Razón de la Función Pública.

Dentro de este proceso especial se consideran:

a. El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos:

El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la

tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el caso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso. (Soto, 2009).

b. El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos: Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no. (Soto, 2009).

c. El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos. Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del

juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura (Soto, 2009).

C. El Proceso de Seguridad.

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado. (Soto, 2009)

D. El Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y

civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella. (Soto, 2009).

E. El Proceso de Terminación Anticipada.

En este proceso se busca que (...) el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respetiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso) (Soto, 2009).

F. El Proceso por Colaboración Eficaz.

En este proceso se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos

observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo. En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres (Soto, 2009).

G. El Proceso por Faltas.

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos

constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia” (Soto, 2009)

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

La acción es el derecho que tiene toda persona de recurrir al estado pidiendo la intervención del órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos vulnerados. No puede hacer justicia por sus propias manos ni encargar a otro que sancione a sus ofensores. Solo el Estado tiene la facultad de sancionar a través de los órganos competentes.

Pero el denunciado también ejerce su derecho de acción, que se traduce en su defensa: a diferencia del denunciante que afirma un hecho y pide un sanción, el denunciado niega ser el responsable y pide la absolución, por ello se afirma que la defensa de fondo en un proceso penal se encuentra en la declaración instructiva (así como en lo civil o laboral se encuentra en la contestación de la demanda). Además, el inculcado puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, no niega los cargos, sino que se deduce cuestiones previas, prejudiciales y excepciones que buscan suspender el proceso o anularlo. (Calderón, 2009, pág. 28)

Se encuentra regulado en Libro Tercero (del Juicio), Título II (Actos preparativos de la acusación y de la audiencia); art 232 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa

Calderón (2009), nos dice que la cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea perseguible, es necesario que cumpla la determinada exigencia o condición. (pag. 29)

Las cuestiones previas pueden plantearse o resolverse de oficio; esto último, cuando el juez al calificar la denuncia observa la ausencia de un requisito de procedibilidad y la rechaza de oficio.

Dentro de nuestro marco legal las excepciones están reguladas en el artículo 4 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.7.2. La Cuestión Prejudicial

Al plantearse la denuncia o durante la tramitación de la instrucción, surgen cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente.

Deducida la cuestión prejudicial en un proceso penal puede ampararla o no. Al aceptarla admite que el hecho denunciado como delito está sujeto a lo que se resuelva en la vía no penal, entonces suspende la instrucción en espera de lo que se resuelva en esta vía. La cuestión prejudicial presupone la calificación previa en otra vía para establecer si los hechos denunciado constituyen o no delito.

Este medio de defensa solo podrá deducirse después de haber prestado la declaración instructiva y sola hasta el momento en que el Fiscal Provincial emita el dictamen final en el proceso penal ordinario, o la acusación en un proceso en el proceso penal ordinario, o la acusación en un proceso penal sumario. Se trata de un medio de defensa que solo se puede hacer valer durante la etapa de instrucción. (Calderón, 2009, pág. 29)

Contra la resolución que pronuncia el Juez Penal en el incidente de cuestión prejudicial puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Penal, que por la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 959 deberá concederse sin efecto suspensivo.

Dentro de nuestro marco legal las excepciones están reguladas en el artículo 4 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.7.3. Las Excepciones

Calderón (2009) nos dice que la excepción es el derecho que la ley concede a quien se le imputa la comisión de un delito para que pueda pedir al juez que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra. Este pedido lo hace fundándose en determinadas circunstancias prevista en la ley. Las excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos iniciada.

Según los efectos que puedan producir, las excepciones se clasifican en dilatorias y perentorias. Dentro de nuestro marco legal las excepciones están reguladas en el artículo 5 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definición

El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes (Villavicencio, 2010, p. 63).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente

(Ortiz de Zaballos, 2001).

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Definición

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados" (Villavicencio, 2010, p. 70).

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados" (Villavicencio, 2010, p. 74).

2.2.1.8.2.2 Atribuciones

Las funciones se encuentran previstas en las distintas disposiciones del código relativas a la instrucción así como a los incidentes judiciales que se promuevan durante la misma. (Sánchez ,2004).

A. Dirección De La Instrucción

Con arreglo a la ley de procedimiento vigente, el Juez Instructor, denominados actualmente Juez Penal, es el director de la instrucción y como tal le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la misma. En tal virtud le corresponde la dirección y actuación de todas y cada una de las diligencias que se desarrollan en la etapa de la instrucción. Su participación es imprescindible y no debe delegar en su auxiliar tan delicadas funciones.

B. Adopción De Las Medidas Cautelares

De acuerdo con la normatividad vigente, a la autoridad jurisdiccional le corresponde tomar las decisiones sobre la adopción de las medidas cautelares o coercitivas durante la instrucción e inclusive antes de haberse iniciado el proceso penal. Naturalmente, también puede modificar dichas medidas cuando no se mantuvieran los presupuestos para ello, a pedido de parte o de oficio.

C. Decisión Sobre La Situación Jurídica Del Imputado Y Agraviado

Igualmente, las decisiones sobre la situación jurídica del imputado – distintas a la que generan las medidas coercitivas – competen a la autoridad jurisdiccional: declaración de ausencia o contumacia del imputado, los casos de extradición; la constitución en parte civil del agraviado, el sobreseimiento, etc.

D. Ejecución De Las Resoluciones Judiciales Emanadas De La Instancia Superior

El juez penal ejecuta las resoluciones que dicta o que son dictadas por las instancias superiores para el caso concreto, dando las órdenes que sean necesarias a las autoridades administrativas o auxiliares (de internamiento, de libertad, de captura, de devolución de objetos o bienes, etc).

Pero también se pueden señalar otras facultades que competen al Juez Penal, así:

La de inscripción judicial de defunción en el Registro civil, cuando en una instrucción por el delito de homicidio se llegue a identificar al cadáver (art. 51°)

Impartir órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. También puede requerir los servicios de funcionarios, profesionales o técnicos que forman parte de ella, para las operaciones que sea necesario practicar (art. 52°)

Elaborar un Informe al término de la investigación realizada, que se denomina Informe Final dirigida a la Sala Penal Superior competente, conforme al art. 53° de la ley procesal, dando cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica de los procesados. (Sánchez, 2004, pp. 126-127).

Rosas (2005) afirma:

Las funciones según el Decreto Legislativo N° 52, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público son:

a) Artículo 10°.- Tan luego como el Fiscal Provincial en lo Penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su adjunto o de su auxiliar debidamente

autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

b) Artículo 11°.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley le concede expresamente.

c) Artículo 12°.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si este lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentado no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

d) Artículo.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones al respecto le otorgan la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a los de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.
(P.389)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definición

Asimismo Cubas (2000) afirma:

La figura de sentenciado puede dividirse en dos clases:

a) Sentenciados definitivos: Son aquellos sujetos sobre los que el órgano jurisdiccional competente dicta resolución sobre la que el Ministerio Fiscal o las

partes tienen el derecho de ejercitar medios de impugnación (recursos) o ya los han ejercitado.

b) Sentenciados firmes: Son aquellos sujetos sobre los que el órgano jurisdiccional competente dicta resolución y que tras el transcurso de los plazos para poder practicar medios de impugnación por las partes o el Ministerio Fiscal, estos no los realizan. O aquellas resoluciones judiciales que una vez han practicado las partes o el Ministerio Fiscal los medios de impugnación procedentes, el órgano judicial competente dicta resolución sobre la que no cabe recurso alguno (salvo el extraordinario de revisión). (p. 345).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

De la cruz (2006) expone que la palabra abogado proviene del latín “*ADVOCATUS*” o sea “LLAMADO”, ya que lo romanos tenían por costumbre llamar algunas personas expertas en asuntos de derecho para que les aconsejara en asuntos difíciles, o para que abogaran por ellos, es decir, que los defendieran en juicio por escrito y por palabra. En nuestro sistema procesal, entre el ministerio público que investiga y acusa, los jueces que ejercen función jurisdiccional y el acusado, a quien se le señala como autor de un hecho calificado como delito, se encuentra precisamente otra persona: el abogado defensor, es el profesional de derecho que ejerce la abogacía con título legítimo. (p, 72).

Para este tesista, el abogado defensor es aquella persona que ejerce profesionalmente conforme a ley, la defensa jurídica de una de las partes en un juicio, como también en los procesos judiciales y administrativos.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Artículo 84.- El Abogado Defensor goza de todos los derechos que la ley, le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- 1.- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.

- 2.- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- 3.- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- 4.- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- 5.- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- 6.- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- 7.- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- 8.- Ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- 9.- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- 10.- Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio

de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”. (Cubas, 2009, Pág. 216 -217).

Artículo 9.- El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial. (Ley 27019)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definición

Agraviado o víctima es la persona (física o colectiva), que sufren el daño o la lesión como consecuencia de la conducta del imputado.(Rosas, 2005, p.402).

Según San Martín (2003), se considera agraviado a:

Todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. (p.56)

Según Villa (2008), denomina agraviado al:

Sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito. (p.98)

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Asimismo Rosas (2005) afirma:

El Código de Procedimientos Penales de 1940 designa a la víctima como agraviada y parte civil, según sea el caso. Esto significa, que agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha recibido directamente un menoscabo al bien jurídico protegido por la ley penal. (p.412)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Sánchez (2004) afirma:

Que la parte civil podrá expresar con toda amplitud los hechos delictivos que originan la responsabilidad y demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito. En tal sentido, ha de formular su alegato analizando los hechos delictivos así como la gravedad del daño y demás circunstancias que le permitan sustentar la responsabilidad civil del acusado (...) puede, incluso, cuestionar el monto reparatorio propuesto por el Fiscal, pero no puede calificar el delito ni pedir la imposición de pena porque le está prohibido legalmente y demás porque dicha petición corresponde de manera exclusiva al Fiscal. (p. 600).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definición

Sánchez (2004), refiere que:

El Tercero Civil Responsable acreditado con venga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El art.278 ° de la Ley Procesal que “producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha ocurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito”.

Podemos entender que el tercero civil interviniente en el proceso a fin de responder civilmente por el delito y tiene derecho a defenderse de la posibilidad de la sanción pecuniaria que se pueda dictar en contra.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

La coerción penal comprende una serie de medidas sobre la pena y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes.

Calderón (2009), las define como las restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, interpuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. (pág. 87)

Entendemos que las medidas coercitivas es necesario para asegurar que la persona o el bien este a disposición de la justicia en el momento que sea necesario, y es que en el desarrollo del proceso pueden darse una serie de actos en que el imputado pueda huir.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Ana Calderón (2009), refiere cinco principios los cuales son:

2.2.1.9.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias. Cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

2.2.1.9.2.2. Principio de proporcionalidad

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

2.2.1.9.2.3. Principio de legalidad

Solo serán aplicables las medias coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

2.2.1.9.2.4. Principio de provisionalidad

Por su naturaleza tiene el carácter provisional, no definitivo. Son aplicables por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

2.2.1.9.2.5. Principio de prueba suficiente

Se debe dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.9.3.1. Detención

La restricción de la libertad personal ha sido tratada por las normas constitucionales como procesales con carácter excepcional, solo se puede disponer en casos estrictamente innecesarios y predeterminados por la ley. Se considera como una medida excepcional, en primer lugar, porque la libertad ambulatoria es un derecho fundamental de la persona sin la cual el ser humano pierde una de las razones primordiales de la persona sin la cual el ser humano pierde una de las razones primordiales de su vida; en segundo lugar, por la presunción de inocencia que asiste a toda persona procesada.

Está regulado en el Libro Segundo (de la instrucción), Título I (Principio de la instrucción), artículo 82 al 87 del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

Ossorio (2008) dice que: “Es la acción y efecto de proba; razón, argumento con que se pretende mostrar una cosa; indicio o muestra de algo. Experiencia o ensayo que se hace de una cosa” (p. 1320) La Prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. Se considera que es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Calderón (2007) afirma que: “Los hechos que son objeto de probanza comprenden; los que no presentan un comportamiento humano, voluntario o no, realizado

individual o colectivamente.” (p. 67) Aquellos en los que esté ausente la intervención del hombre o hechos naturales, las cosas o realidades corpóreas creadas o no por el ser humano, la persona humana en su estado físico y la persona humana en su estado psicológico. Los hechos que no requieren de probanza son: los hechos notorios, los hechos evidentes y las presunciones

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la

sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión

de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa

son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales:

- a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba);
- b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia

materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación

del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de

cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de

la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Atestado Policial.

2.2.1.10.7.1.1. Definición.

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

**ATESTADO N° 08Z – III – DITERPOL – SR – H – DIVIPOL –CH / DEPICAJ
– SEINCRI**

PRESUNTOS AUTORES: J.C.Z.B.

AGRAVIADAS W.G.L.P. y EMPRESA SEPLAN

MONTO: NO DETERMINADO

HECHO OCURRIDO: El 07 de Junio del 2005

Dado el caso se efectúa las diligencias necesarias siendo en ese caso las siguientes

Manifestación del agente de seguridad W.G.L.P., en el cual relata las circunstancias de cómo fue víctima de robo con arma de fuego.

Manifestación del procesado J.C.Z.B., el cual alega su inocencia indicado que solo presto el servicio de taxi, sin saber lo que ocurriría.

Manifestación del Sr. C.R.J.C, quien relata cómo tomo conocimiento del robo al agente de seguridad.

Manifestación del Sr. S.C.M.B., quien indica que es propietario del vehículo, pero que lo alquila al procesado.

Acta de Reconocimiento físico del procesado por parte del agraviado, quien indica que la persona que se le muestra a la vista no es autor del delito cometido en su agravio.

Acta de Reconocimiento de Vehículo de placa de rodaje BGF-108, el agraviado indica y reconoce que es el vehículo con el cual le procedieron a robar

Acta de Registro Personal del procesado J.C.Z.B., no se encontraron armas, municiones, monedas y otros.

Ficha RENIEC, en el cual se consigna los datos de procesado

Toda esta informaciones enviada mediante Of. N° 153-2011, de fecha 08 de Junio del 2005; al Fiscal Titular de la 6taFiscalía Mixta Provincial Penal de Chimbote (Exp. 2005-00889-0-2501-JR-PE-07)

2.2.1.10.7.2. La instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Definición

la instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento; su conducta anterior y sus antecedentes individuales, familiares y sociales; y f) daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados con la acción u omisión punibles. (Corso, 1959 tomo V, p190).

Podemos decir que es la declaración del inculgado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente.

2.2.1.10.7.2.2. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

A. Declaración Instructiva de José Roberto Muñoz Narvárez

Quien refiere que no se considera responsable, que se ratifica de su manifestación policial, indicando que el ciudadano de iniciales M.M.L., fue quien le alquilo el vehículo Tico, habiendo trabajado como chofer de dicho vehículo durante tres días, en el horario de siete de la mañana a siete de la noche, pagando por el alquiler la suma de veinte Nuevos Soles y los sábados y domingos la suma de veinticinco nuevos soles; que el siete de junio del año dos mil cinco estuvo trabajando desde la siete de la mañana y a las cinco de la tarde a la altura de Espinar y Ruiz le solicitaron servicios de taxi a “Ocoñita” dos personas de sexo masculino, que le preguntaron

cuanto cobraba por hora, respondiéndole diez nuevos soles, que en el transcurso del camino escucho una llamada al celular del pasajero, este respondía “que ya iba”, que al llegar a “Ocoña”, el pasajero compro una tarjeta TIM, luego este le indico que se desplace por la Av. Pardo y a la altura del Jr. Cajamarca le hizo para el vehículo para que suba otra persona de sexo masculino, para luego indicarle que se traslade a la fábrica SIPESA y al llegar a la fábrica le hicieron dar la Vuelta, que se miraron ambos sujetos y hablaban de cobrar, en ese momento observo a un guachimán parado en la puerta y el pasajero que viajaba, como copiloto le dijo que pregunte al vigilante por un nombre que no recuerda, deteniendo su vehículo para hacer la pregunta, pero en ese momento bajan corriendo del carro las personas que viajaban en la parte de atrás y observa que lo metieron al guachimán dentro de la fabrica asustándose e hizo avanzar su vehículo y es en ese momento que el pasajero del costado le apunta con un arma de fuego a la altura de la costilla, tirándole un manazo en la cara y diciéndole que mire de frente, que lo amenazaba con palabras soeces, hasta que subieron los otros dos sujetos y hablando lisuras le dijeron que avance , luego el sujeto que viajaba en la parte de atrás hace una llamada escuchando que le responde que espere que ya iban y por la Av. Pardo se bajaron los dos de atrás, el sujeto de adelante le dijo que no mire y que no vaya a decir nada; luego abordaron un station wagon color blanco y luego el siguió trabajando de miedo, que posteriormente al encontrarse haciendo servicio de taxi a dos personas fue intervenido por un patrullero en la intersección de Pardo y Aviación, indicándoles el efectivo policial que el carro estaba con orden de captura; que no denunció por las amenazas que le hicieron y porque fue intervenido antes que entregara el carro al propietario. (Exp. 2005-00889-0-2501-JR-PE-07)

2.2.1.10.7.3. La preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Definición

Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado que ha sido ha perjudicado por la comisión del delito. Calderón (2007)

2.2.1.10.7.3.2. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

A. Declaración preventiva del representante legal de la Empresa SIPESA

Quien refiere que tomo conocimiento de los hechos materia de investigación por el informe que alcanza la empresa Sipesa, el servicio de seguridad SEPLAN, en donde dan cuenta que el procesado y otras personas a bordo de un vehículo tico ingresaron a las instalaciones del local que funciona la balanza de SIPESA y que redujeron a mano armada al vigilante de turno W.G.L.P., a quien le despojaron de su chaleco, su revólver, municiones, etc. Además indico que los agraviados directamente es el vigilante que fue agredido y la empresa de seguridad SEPLAN.

B. Declaración preventiva del agente de seguridad W.G.L.P.

Quien refiere no conocer al procesado, y que el día siete de junio del dos mil cinco estaba de turno en el servicio de vigilancia, como trabajador de la empresa SEPLAN, en el interior del local la Balanza; y que a una distancia de cinco metros del portón observo que un vehículo Tico se estaciono al costado de dicho portón, parte posterior, dirigiéndose luego hacia el portón para verificar de que vehículo se trataba, es en ese momento que se acercaron dos personas con armas de fuego, siendo amenazado y despojado de su arma de fuego, chaleco, proyectiles con dieciocho balas, así como de su carnet de licencia para portar armas de fuego, su gorra, su reloj y de su cartuchera RPM, siendo agredido con puñetes y golpes en diferentes partes del cuerpo cuando le despojaban de sus bienes, luego se retiraron corriendo, por lo que al reponerse también salio corriendo, detrás de ellos, percatándose a una distancia de diez metros de la placa de vehículo Tico, comunicando luego a su compañero que se encontraba en frente para que comunique al supervisor; que los dos sujetos que lo atacaron portaban armas de fuego y tenían contextura gruesa, de un metro sesenta y cinco aproximadamente, de tez trigueña.

2.2.1.10.7.4 La Testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Definición

Es la manifestación verbal, escrita e inclusive por señas que se obtiene mediante la declaración de testigos, que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba o referenciales, cuando solo lo conocen por lo que otras personas le han manifestado. (Manuel Osorio 2003, pág. 281)

2.2.1.10.7.4.2. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 138 - 159 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.4.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

A. La Declaración Testimonial de J.C.C.R.

Indica que no conoce al procesado C.J.Z.B., que el agraviado G.L.P., lo conoce por ser vigilante de la empresa agraviada, la cual da seguridad a las instalaciones de la empresa Grupo Sindicato Pesquero S.A. SIPESA; que tomo conocimiento de los hechos materias de investigación porque el supervisor de seguridad Sr. J. M. le comunico de todo lo sucedido en el robo que al constituirse al lugar de los hechos observo que el vigilante G.L.P., estaba golpeado, que no tenia, que no tenia el arma ni el chaleco ni el correa completo, la cual cosnta de una cartuchera, una porta bala y el sistema de comunicación RPM, todo valorizado en quinientos nuevos soles; que el agraviado contaba con licencia para portar armas de fuego.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Definición

El documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras,

documentos, videos, fotografías, mapas, etc., con los que se prueba alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. (Calderón Ana ,2009)

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documento

A. Documentos Públicos, producen fe plena sobre su contenido.

B. Documentos Privados, deben ser reconocidos por quien los suscribió y si el otorgante niega su firma se puede realizar una pericia caligrafía para establecer su autenticidad

2.2.1.10.7.5.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

A. Acta de Reconocimiento físico del procesado por parte del agraviado, quien indica que la persona que se le muestra a la vista no es autor del delito cometido en su agravio

B. Acta de Reconocimiento de Vehículo de placa de rodaje BGF-108, el agraviado indica y reconoce que es el vehículo con el cual le procedieron a robar

C. Acta de Registro Personal del procesado J.C.Z.B., no se encontraron armas, municiones, monedas y otros.

D. Ficha RENIEC, en el cual se consigna los datos de procesado

2.2.1.10.7.6. La Inspección Ocular

2.2.1.10.7.6.1. Definición

Denominada aun en el Código de Procedimientos Penales “inspección ocular”, es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el Juez o Tribunal, por sí mismo o a veces en compañía de los sujetos procesales, testigos o peritos, para observar directamente el lugar en el que se produjo el hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida y juzgar así los elementos más indispensables. (Calderón, 2009, pág. 117)

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.6.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

A. Acta de la diligencia de Inspección Judicial, practicada en el lugar de los hechos.

Fue realizado en la ciudad de Chimbote, siendo las tres y treinta del día siete de julio, se constituyó el personal del séptimo Juzgado Penal, que despacha el Dr. Jorge Alvarado Sánchez y el representante del Ministerio Público el Dr. Tomas Martin Oliva Corrales, que tiene como resultado: la empresa tiene fachada de color blanco, con portón de color azul de aproximadamente, el local no tiene techo; el lugar donde ocurrieron los hechos es de aproximadamente cinco metros de la puerta de ingreso hacia la balanza de pesaje; el local se encuentra cercado de material noble, cuenta con servicios de energía eléctrica, se observa una caseta de vigilante y una caseta de nombre “balanza pesaje camiones”. El representante legal y abogado de la empresa agraviada indica que en la caseta existe perennemente un vigilante. La abogada del procesado indica que el agraviado precise si vio el vehículo y a que distancia, ante esto el agraviado manifestó que vino un vehículo y se estaciono a una distancia de seis metros de donde estaba; terminándose la diligencia

2.2.1.10.7.7. La pericia

2.2.1.10.7.7.1. Definición

La pericia es la declaración que hacen las personas técnicas nombradas por el Juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con la perpetración del delito. El Dictamen Pericial es el resultado de la deliberación entre los peritos sobre el objeto que fue materia de examen (Calderón, 2009, pag. 116)

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

Se encuentra contenido en el artículo 160 - 169 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio

A. Dictamen Pericial de Restos de Disparos con Arma de Fuego N° 4699/05

El motivo de la pericia es la determinación de los restos de disparos por arma de fuego y el método de análisis utilizado es “*Espectrometría de plasma inductivamente acoplado*”. Siendo el resultado del análisis practicado al procesado: POSITIVO para plomo y NEGATIVO para Antimonio, Bario.

B. Informe Pericial Valorativo y su ratificación

El informe Pericial presentado por el perito S.G.T. y S.S.R, en el cual valorizan cada uno de los bienes materia de pericia, los cuales ascienden a la suma de S/. 2,067.20 (DOS MIL SESENTA Y SIETE CON 20/100 NUEVOS SOLES)

C. Rectificación Pericial

El día veintiocho de setiembre del año dos mil cinco a las once y cuarenta y cinco de la mañana se presentaron las peritos S.G.T. y S.S.R.; y el representante del Ministerio Público C.R.S.H., quienes una vez tomados el juramento se ratificaron en su informe pericial anterior.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Definición

La sentencia vendría a ser el medio ordinario de dar por finalizado la pretensión punitiva, su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo. (Cubas, 2003, p. 454)

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Fontan (1992) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p.89)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. (Devis, 2002, Rocco, 2001)

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o

tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *themadecidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las

posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de

decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: a) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; c) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los

elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a la de Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

A) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

B) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

C) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (Talavera, 2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe

consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. (San Martín, 2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Talavera, 2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o

administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil. En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

A. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

B. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de

los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

C. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003, p. 457 - 458)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006).

A. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

B. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin, 2006).

C. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

a. Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

b. Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

c. Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

d. Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

D. Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

A. Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

a. Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

b. Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como

articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

c. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

d. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Echandia, 2000).

B. Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

a. Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

i. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los

términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

ii. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

iii. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

iv. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

b. Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

i. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

ii. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

iii. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

iv. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

v. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

vi. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

c. Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

i. La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

ii. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del

acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

iii. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

iv. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

d. Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

i. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ii. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iii. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

vi. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

vii. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

viii. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ix. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

x. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

xi. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por

cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

e. Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

i. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

ii. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

iii. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad

pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

iv. Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

- **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de

tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

A. Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

a. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

b. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la

correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

c. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

d. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

B. Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

a. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

b. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

c. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

d. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

A. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

B. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

a. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

b. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

c. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

d. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

e. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de

apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

f. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

A. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

A. Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

a. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la

apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

b. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

c. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

d. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

B. Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Al decir de Guillén (2001), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial. (p. 269).

Agrega Guash (2003), que se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su

justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales.(s.p)

Por su lado Monroy (2003), sostiene que es el Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (s.p)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.
- b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.
- c. La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia.
- d. La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que, Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Neyra (s.f.) manifiesta que:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo,

porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución, 2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez *A Quo*, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez *A Quem*, modifique la resolución del Juez *A Quo*, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez *Ad Quem* (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez *A Quem*, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la *Reformatio In Peius* o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste”. (P. 6)

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Beling (1943), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de Guillén (2001), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.(p.269)

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

Es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto en el Código de Procedimientos Penales. Se interpone en los casos específicamente permitidos por la ley, contra autos y sentencias que pronuncia la Sala Penal en un proceso penal ordinario.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal el recurso de nulidad tiene un doble carácter:

- a. De casación:** opera como la casación española, la de forma es decir, por un defecto de procedimiento y se limita a subsanar el defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al Tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. Es distinta de la casación de fondo, que tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida dicte otra, enmendando el error cometido por el superior.
- b. De instancia,** en cuanto vigila la exacta aplicación de la ley realizada por los tribunales inferiores. Puede anular o modificar las sentencias inferiores cuando la ley ha sido indebidamente aplicada. Puede enmendar la resolución indicado que norma material es aplicable.

Se encuentra regulado en el artículo 292 al 296 del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.3. El Recurso de Queja

Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso, dentro de esto existen dos

La queja ordinaria, que procede cuando la Sala Penal Superior ha denegado el recurso de nulidad en los supuestos previstos en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales.

La queja excepcional, procede tratándose de sentencia, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior

Se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

La Academia de la Magistratura 2007 da a conocer que: Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Pág. 60)

La Academia de la Magistratura 2007 da a conocer que: Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Pág. 60)

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto jurisdiccional. Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro. Guillen, (2001)

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables (No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas de coerción personal o real).

Si son impugnables: el auto de No ha lugar, el concesorio de libertad provisional o su negativa, la Sentencia en Proceso Sumario (3 días). Guillen, (2001)

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

Cubas, (2009) refiere que, Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). (p. 524)

2.2.1.12.4.2.4 El recurso de queja

Cubas, (2009) es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (p. 531, 532)

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnatorio, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C.de P.P.(art.255° del C.de P.P.)

A su vez el art. 289° establece que leída la sentencia, el acusado o el fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrán hacerlo por escrito.

La parte civil puede interponer recurso de nulidad, solo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo anterior, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria. (art.290°)

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal Liquidadora.

El recurso de nulidad interpuesto está fundamentado en que la sentencia no tiene fundamentos de hecho y de derecho, que adolece de coherencia y fundamentación probatoria; que la Sala no ha evaluado el contexto donde se ha producido el delito por lo cual el procesado es inocente mientras no se le demuestre su responsabilidad; indicando que por lo menos existe el indubio pro reo a favor

2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Delito

Según el Consejo Nacional de la Magistratura la definición de delito ha sido desarrollada por la doctrina desde tres perspectivas:

a. Concepto formal del delito.- Según ésta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.

b. Concepto material del delito.- según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

c. Concepto analítico del delito.- según esta, el delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

d. Por otra parte, nuestro Código Penal lo define como todas aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley (Art. 11° del C.P) (Balotario Desarrollado para el Examen del CNM, 254)

2.2.2.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

2.2.2.1.2.1. De acuerdo a su estructura:

A. Tipos básicos: Son aquellos tipos cuya descripción de una conducta en la norma penal es más general y abierta, conteniendo el mínimo de requisitos para que dicho delito se configure.

B. Tipos derivados: Pueden ser agravantes o atenuantes del tipo básico, agregándoseles las circunstancias que pueden caracterizar una figura cualificada (v. gr. El homicidio por piedad, el robo agravado, etc)

2.2.2.1.2.2. De acuerdo a la modalidad de la realización:

A. Tipos de mera actividad: Implica que el tipo se satisface con la realización del acto u omisión por otra parte del agente, independientemente de si el resultado se consume o no (la posesión de drogas, art. 299°; la tenencia ilegal de armas, art. 279°). Es por ello que se considera que la imputación objetiva es ajena totalmente a los tipos de mera actividad: la inexistencia de relación causal entre acción y resultado.

B. Tipos de resultado: Requiere tanto de la acción, la imputación objetiva y el resultado (v.gr. el asesinato, art. 108°; el robo, art. 188°). Se consume el tipo con la producción de un resultado que trasciende la acción.

2.2.2.1.2.3. De acuerdo al bien jurídico protegido:

A. Tipos simples: Cuando la tutela recae en un solo bien jurídico (v.gr. en el delito de hurto se protege el patrimonio).

B. Tipos compuestos: Ampara simultáneamente varios bienes jurídicos (v.gr. en el delito de robo se protege tanto la integridad física, el patrimonio, la libertad de tránsito, etc.) (Rodríguez, Ugaz, Gamero y Horst,2009, pág.51-52)

Por su parte Zambrano Torres (s.f) afirma que los delitos en el Perú se clasifican en: Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la libertad (Violación de la libertad personal; Violación de la intimidad; Violación de domicilio; Violación del Secreto de las comunicaciones; Violación del secreto profesional; Violación de la libertad de reunión; Violación de la libertad de trabajo; Violación de la libertad de expresión; Violación de la libertad sexual; Proxenetismo; Ofensas al pudor público), delitos contra el patrimonio, delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra el patrimonio cultural, delitos contra el orden financiero y monetario, delitos tributarios, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la ecología, delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional, delitos contra la voluntad popular, delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública y Faltas.

2.2.2.1.3. Grados de comisión del delito

Millán (2005) señaló que el juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y precedentes dentro de los límites señalados por cada delito, base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta; la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, o del peligro que le hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias en el tiempo, lugar y modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; las demás condiciones especiales o personales en que encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencias de la norma.(Millan, 2005, p.95).

2.2.2.1.3.1. El iter criminis.

Sobre el iter criminis Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

A. Fase Interna: El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:

a) **Ideación.** Consiste en imaginarse el delito.

b) **Deliberación.** Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar.

c) **Decisión.** El sujeto decide poner en práctica el plan.

B. Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

a. **Actos Preparatorios.** Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejm: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

b. **Actos de Ejecución.** Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

2.2.2.1.4. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.4.1 Teoría de la Tipicidad

Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por lo tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los

tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*. (Balotario desarrollado para el examen de la CNM)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

A. Determinación del tipo penal aplicable

Para Bacigalupo (1996) “El tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma (...) El *tipo penal* es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma” (P 80).

Asimismo Zaffaroni (2002) señala que:

El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica, (...) (P. 434)

B. Determinación de la tipicidad objetiva

Al respecto en 1998 Villa (1998) manifiesta:

La determinación de la tipicidad Comprende la conducta susceptible de ser objetivada por un verbo rector (matar, hurtar, etc.) Describe los aspectos que deben ser visibles en un tipo, a título de tentativa, cuando se inició al ataque o puesta en peligro del bien jurídico o a título de consumación cuando en efecto se produjo el daño o se puso ciertamente en peligro el bien jurídico (Villa, 1998,p. 207)

a. Sujeto Activo: La mayor parte de las disposiciones de la parte especial del Código comienza por la expresión: -el que...- para indicar al autor del delito”. En consecuencia, cualquier persona puede obrar como sujeto activo sin importar el sexo.

Según el tipo penal señala el artículo indeterminado “el que...”, pudiendo ser por su nacionalidad: nacional o extranjero, por su género: hombre o mujer mayor de dieciocho años, el tipo penal no exige una cualidad especial en el agente por lo que puede ser cualquier persona, siempre que cumpla con la acción típica. Respecto al delito de Robo Agravado.

b. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que soporta los efectos de la acción típica realizada por el sujeto activo. Una misma persona no puede ser, simultáneamente, sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado. Respecto al delito de robo Agravado puede ser cualquier persona.

c. Acción Típica: Respecto a la acción, consiste en todo acto humano voluntario. La acción es típica porque esta contenido dentro de un tipo penal el cual describe un comportamiento que se encuentra amenazado por una pena. Las acciones del tipo penal están determinadas por el verbo rector el cual señala el número de acciones que contiene un tipo penal, bastando cumplir con una sola para que se cumpla la acción.

Respecto al delito Robo Agravado la acción consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ya sea de manera total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona, de conformidad con el artículo 188 y 189° del Código Penal.

d. De los medios: Los medios son los instrumentos materiales o inmateriales de los que se vale el autor para realizar la acción típica.

En el presente caso, en ambos delitos materia de estudio (Robo Agravado) los medios son trascendentales pues se empleó armas de fuego constituyendo la amenaza.

C. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo. La comisión del delito conlleva que exista necesariamente Dolo:

a. Dolo: “Se define el dolo como el querer, dominado por el saber, de la realización de todos los elementos del tipo objetivo” es decir, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo (Villa, 2008, P. 246).

i. Elementos del dolo:

- **Elemento cognitivo:** “Se trata del conocimiento que debe tener el agente, de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo, tanto los descriptibles perceptibles por los sentidos, como los normativos que exigen una aproximación valorativa, que no tienen que ser exacta, bastando con que sea paralela en la esfera de lo profano” (Villa, 2008, P. 249).

- **Elemento Volitivo:** “El elemento del dolo mueve la acción, pues constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. Se trata de una instancia emocional antes que conativa en la que se hace presente que el autor quiere el acto” (Villa, 2008, P. 249).

ii. Clases de dolo:

- **Dolo directo de primer grado o intención:** “(...) se refiere al autor que persigue la acción típica o, en su caso, el resultado requerido por el tipo, dominando el factor de voluntad” (Plascencia, 2004, P. 116).

- **Dolo directo o dolo de segundo grado:** “(...) constituye una de las manifestaciones del dolo al revestir la producción de un resultado típico con la conciencia de que se quebranta un deber jurídico, en pleno conocimiento de dicha circunstancia y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere” (Plascencia, 2004, P. 116).

- **Dolo eventual:** “(...) el sujeto activo dirige su comportamiento hacia un fin de total indiferencia para el derecho penal, pero del cual se puede derivar un resultado típico el cual prevé como posible, sin que incida dicha circunstancia

en modificar su comportamiento, sino por el contrario sigue adelante y asume el riesgo” (Plascencia, 2004, P. 117).

b. La culpa: El art. 11° del Código Penal señala que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley, con lo cual queda establecido que los delitos imputables al realizar el tipo sin tener esa intención, pero a consecuencia de un actuar negligente, son hechos punibles. (Rodríguez & otros, 2009, pág. 61)

D. Consumación y tentativa.

a. Consumación: La consumación es el último momento del Iter – Criminis, es decir “el cierre del ciclo del delito”, ya que la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la máxima gravedad.

b. Tentativa: Tentativa es la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, en la legislación peruana el concepto de Tentativa lo encontramos en el artículo 16°, comprendiéndose dentro de la tentativa todo el proceso de ejecución, sin consumir el delito.

En el presente caso, sobre delito de Robo Agravado, se ha consumado, habiéndose corroborado por la declaración del agraviado y del imputado

2.2.2.1.4.2. Teoría de la Antijuricidad

La teoría de la antijuricidad (o justificación) se ocupa de comprobar la posible vigencia en el caso de una norma permisiva que, de existir, despliega una autorización para que el sujeto realice una conducta típica en determinadas circunstancias. La antijuricidad como categoría, o la justificación como eximente, surgen no sólo del universo normativo propio del derecho penal, sino que pueden provenir de otras ramas del ordenamiento jurídico. Por ello es que se habla de la preocupación de este nivel sistemático por la coherencia del ordenamiento jurídico. (Escuela Nacional de La Judicatura, 2007, p.550.)

Plascencia, 2004 nos dice que esta se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.4.3. Teoría de la Culpabilidad

Zaffaroni (2002) dice que:

La culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. (P.650).

2.2.2.1.5. Autoría y Participación

Sobre el tema Zambrano (2009) expresa que: “(...) en la estructura de la participación encontramos a los autores y a los cómplices, que con respecto a los primeros suélese denominarlos como autores materiales e intelectuales, mediatos y coautores, y de los segundos afirmamos una sub clasificación en cómplices primarios o necesarios y secundarios” (P. 56).

2.2.2.1.5.1. Autoría:

Se puede decir que el autor de un delito “Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, Universidad Externado de Bogotá, 1981, pág. 209), agregando a esto el Prof. *Enrique Cury* que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto (Orientación para el estudio de la Teoría del Delito, Valparaíso, 1969, pág. 272)” (Zambrano, 2009, P. 55).

A continuación mencionamos los diferentes tipos de autoría:

A. Autoría Directa o inmediata: Cuando el agente realiza directamente un delito; es decir, aquél que de un modo directo y personal realiza el hecho típico, pudiendo imputársele objetivamente el hecho como suyo.

Se encuentra regulado en el artículo 23° del CP: Que prescribe: “... el que realiza por sí mismo...” (Rodríguez & otros, 2009, pág. 130)

B. Autoría material: “aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observarse que estudiaba la participación dentro del esquema de la tipicidad (...)” (Zambrano, 2009, P. 56).

C. Autor intelectual: “Es el sujeto que realiza el comportamiento típico valiéndose de un tercero que será el autor material, (...) el autor material debe ser sujeto imputable (...)” (Zambrano, 2009, P. 57).

D. Autor mediato: “Es el que ejecuta la acción por medio de otro que no es culpable o no es imputable (Soler. Ob. cit. Tomo II, pág. 245), que se vale de la acción de un tercero que es atípica para ejecutar un acto típico (Cury. Ob. cit., pág. 274)” (Zambrano, 2009, P. 59).

E. Coautores: Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consiente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio del hecho es común a varias personas, interviniendo cada una de ellas de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo. Se encuentra regulado en el artículo 23° del CP. Que señala “...los que cometan conjuntamente” ((Rodríguez & otros, 2009, pág. 137))

F. El agente provocador: “Es aquel que instiga a otro que actúa como autor material, para que cometa un delito con la finalidad de que sea descubierto y sancionado por la justicia (Etcheverry. Tomo II, pág. 72)” (Zambrano, 2009, P. 62).

2.2.2.1.5.2. Participación:

La participación constituye el segundo nivel de amplificación de la concurrencia de personas en la realización de un ilícito penal, y puede entenderse como la contribución o colaboración a la comisión del delito prestada por personas que no

poseen el dominio del hecho, pues su actuación en el delito es accesoria al comportamiento del autor directo. (Rodríguez & otros, 2009, pág. 139- 140)

2.2.2.1.6. Consecuencias Jurídicas del delito

Por su parte Zaffaroni (2002) sostiene que: “La consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal” (Zafaroni, 2002,p. 876).

En contraste a lo anterior, Fontan (1998) afirma que:

“Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial” (P. 538).

2.2.2.1.6.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

A. Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de

individualización de sanciones penales. (Corte Suprema de Justicia de La República Sala Penal Especial Exp. N° A.V: 19-2001, P.658)

a. Las penas en el Código Penal

Las penas de conformidad con este código son:

i. Pena Privativa de libertad: La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

ii. Pena Restrictiva de libertad: La pena restrictiva de libertad es la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

Las penas restrictivas de libertad son:

- La expatriación, tratándose de nacionales; y,
- La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.

iii. Penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos son:

- Prestación de servicios a la comunidad
- Limitación de días libres
- Inhabilitación.

iv. Pena de Multa: La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días – multa.

El importe del día – multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.1.6.2. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

A. La determinación de la reparación civil

“(…) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (García, 2005, P. 98).

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para este caso “La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez

una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (García, 2005, P. 99-100).

b) La proporcionalidad con el daño causado

Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: **a)** exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. **b)** se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. Y **c)** no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 216-2005 HUANUCO p.2)

c) La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Así, “el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede cederante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del

principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Núñez,1981, s.p).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo (Expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio (Jurista Editores, 2012)

2.2.2.2.3. Delitos contra el Patrimonio

Son delitos contra el patrimonio los que afectan los bienes de las persona, natural o jurídica, ya sean esos bienes cosas corporales o incorporales, muebles o inmuebles, y tenga el ofendido la propiedad o el dominio o una relación distinta, como la posesión, la tenencia, etc.

El termino patrimonio que la ley utiliza es porque en determinadas figuras delictivas tales como el hurto, robo, la usurpación el bien cautelado no es necesariamente la propiedad sino la posesión a tal punto que el propietario de una cosa puede resultar cometiendo un delito con relación a ese bien. Por eso, la expresión “delitos contra el patrimonio” es la más amplia y comprensiva de todas las hipótesis legales.

Entre las innovaciones positivas de la flamante estructura jurídica, figura, en primer término, el haber diferenciado adecuadamente el hurto del robo, materia en la que el código anterior incurría en grave confusión. La denominación que se ha dado el delito de receptación, mal llamado encubrimiento en el código derogado, es otro de los aciertos. (Balotario Desarrollado para el examen del CNM, s.f, pág. 297)

2.2.2.2.3.1 Definición

A. Concepción jurídica: Según esta teoría solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el derecho privado o público.

B. Concepción económica estricta: Para esta teoría el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico.

C. Concepción patrimonial personal: Según la tesis de mantenida por OTTO HARRO, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción, lo que se pretende es asegurar y posibilitar el desarrollo de la personalidad del individuo. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.

D. Concepción mixta o jurídica – económica del patrimonio: Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. Es el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad patrimonial.

2.2.2.2.3.2 El delito de Robo Agravado

A) Robo

a) **Definición.** El robo, es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso

de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

Urquiza (2010) define al robo de la siguiente manera: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física” (p. 627)

La Jurisprudencia, nos dice que: En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. (Ejecutoria Suprema del 11-11-99 Exp. 821-99- LA LIBERTAD)

El código Penal señala el tipo penal de Robo en su art. 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. (art. 188 del C.P)(Jurista Editores, 2012)

B) Robo Agravado

a) Definición: Puede definirse aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal (Salinas, 2005, pag. 723)

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2010, p.958)

2.2.2.2.3.3. Regulación

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, Concordante con el art. 188 del Código Penal (Jurista Editores, 2012)

2.2.2.2.3.4. Tipicidad Objetiva

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte.

A. Sujeto activo

El delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, las penas recaen sobre sus miembros integrantes. En el delito en estudio puede ser cualquier persona física que no posee la cosa, e igualmente que no sea el propietario de su totalidad.” (Peña, 1995, p. 234)

B. Sujeto Pasivo

Es la víctima, puede ser cualquier persona física o jurídica titular del bien jurídicamente protegido con la incriminación de esta figura delictiva, es decir, el ofendido penalmente, el propietario de la cosa” (Peña, 1995, p. 236)

C. Acción

La conducta se compone del apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, el concepto de apoderamiento como en el hurto alude a la acción en virtud de

lo cual el autor toma la cosa sustrayéndola de su tenedor y dispone para si de ella. Lo que determina la consumación del delito es la disponibilidad del autor sobre lo sustraído siquiera sea por un breve lapso.

2.2.2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva

La figura delictiva del robo solo resulta reprimible a título de dolo conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

Al igual que el hurto el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien por lo que podría darse un error de tipo que si es invencible no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serian desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones. (Balotario Desarrollado para el examen del CNM, s.f, p.298).

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognositivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto el animus lucrandi no aparece no se configura el hecho punible de robo. (Salinas, 2010, p. 948)

2.2.2.2.3.6. Bien jurídico protegido.

El bien debe ser ajeno y acreditarse el ánimo de lucro; de modo que el bien jurídico sea ajeno. La nota connotativa del robo es la violencia o intimidación de las personas, ya que en esas situaciones entran en juego la vida, la salud o la libertad de actuación de la víctima, con lo cual se compromete bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. La pluralidad de bienes afectados indica inescapablemente una mayor gravedad frente al delito de Robo. No se discute que le

Robo entrañe grave atentado, además de la propiedad, a la libertad o la integridad física; de todos modos, el bien directamente protegido es resultante la propiedad. Cuando los modos empleados por el agente lesionan otros bienes jurídicos y estos revisten importancia apreciable habrá que recurrir necesariamente al concurso de delitos.

Esta previsión legal, a diferencia de lo que acontece con otras in fracciones patrimoniales, no se gradúa cuantitativamente en el ámbito económico.

2.2.2.2.3.7. Agravantes y Cuantificación de la pena en el delito de Robo Agravado

La pena a imponer en este delito van de la mano con las agravantes; la pena es un castigo impuesto por una autoridad legítima, especialmente de índole judicial aunque ha cometido un delito o falta. Mester dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho “; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido autentico, la pena es la que “corresponde, aun en cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa. Corresponde al criterio del juzgador graduar la pena según los presupuestos establecidos en los artículos 45 y 46 del código penal. En el caso en estudio los agravantes fueron los siguientes:

A.- No menor de Doce ni mayor de Veinte años. Peña (1995) indica:

a) En Casa Habitada: La primera agravante del robo descansa en que la comisión del delito debe ser realizada en casa habitada. Si bien entendemos se considera casa habitada todo alberque que sirve o constituye morada de un o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes cuando el hurto tuviera lugar.

El fundamento de la agravación está en función del peligro que se genera para las personas que habitan la casa. En este sentido Bajo Fernández nos dice que: La razón de esta agravación se encuentra en el riesgo que se genera para las personas al cometer el hecho en casa habitada. Una segunda razón de esta agravación se encuentra en la gravedad de la lesión de la intimidad que, como vemos, se halla presente, siquiera de modo potencial, cuando se realiza el hecho delictivo del

Robo, es decir, el respeto a ese espacio protegido del mundo exterior donde se garantiza el desarrollo de la personalidad de sus moradores.

La circunstancia, en razón de su fundamento, no es de aplicación a los autores que habiten la casa de que se trate y aún resulta discutible que puede serlo a quienes, por cualquier circunstancia se hallen, ya en el interior de la morada ajena: Lo correcto sería, también en este segundo supuesto, excluir la agravación específica.

b) Durante la noche o lugar desolado: La noche como agravante siempre da margen a dudas entendiéndose que era el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y al comienzo de la aurora matutina, que era un periodo en que no se distingue personas o cosas salvo con la luz artificial. Frente a este criterio psicología de Von Liszt que entendía que noche significa, no el espacio de tiempo en que perdura la oscuridad o falta de brillo de luz solar sino el periodo de descanso nocturno, según el uso de cada lugar.

El reposo al que necesariamente se entregan las personas en ese periodo, la mayor soledad de las calles, las tinieblas u oscuridad que ocultan los movimientos de las personas y de los bienes, les ofrece a los sujetos activos mayor y mejor comodidad para ingresar a los dominios ajenos y llevarse los bienes. Además tienen una mayor probabilidad de no ser interrumpidos, sorprendidos o reconocidos. De todo lo dicho podemos inferir que el hurto suscita más peligro cuando es cometido de noche y que, por tanto, se justificaría la agravación de la pena del robo en estas circunstancias. Carrara nos dice que cuando el ladrón se introduce clandestinamente durante la noche al domicilio ajeno, puede afirmarse que el delito produce mayor temor. La noche no solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, sino que también en esas circunstancias el peligro es mayor para la vida y la salud del propietario.

En los casos que las casas o edificios sean oficinas, comercios o industrias y no se encuentren habitadas y solo lo estén durante el día, encontrándose en las noches sin custodia alguna, los hacen más vulnerables, circunstancia de la que aprovechan los sujetos activos para la realización del delito de robo

Con respecto al lugar desolado; comprendemos que se trata de espacios físicos sin gente en el propio lugar y los alrededores. La víctima aparece casi sola en el lugar donde se desarrolla el evento del robo. El sujeto Activo aprovecha del despoblado

para facilitar la ejecución del delito, ya que la víctima no tiene quien lo auxilie y en todo caso este quede impune.

c) A mano armada: Esta agravante se conoce más comúnmente con el asalto. Se trata de una previsión legislativa muy importante. Concretamente el delincuente que esgrimiera para robar cualquier clase de arma, revela una singular peligrosidad, causando lógicamente, una justificada alarma social.

Soriano refiriéndose a las sentencias de los tribunales españoles en los cuales se da un concepto de arma dice: por arma ha de entenderse todo instrumento apto para ofender o defenderse, interesando aquí el arma que se emplea para aumentar la agresión o el poder ofensivo del agente. En el caso concreto en estudio solo se circunscribe a las armas propiamente dichas como las de fuego y las blancas (cortantes, punzo cortantes, contundentes, etc.).

Merecen el concepto de armas no solo las de fuego, esto es, las capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la polvera; sino también aquellas que las propulsen de otro modo – hondas, arcos, ballestas o rifles de aire comprimido, las blancas, cuchillos, navajas, cortaplumas, puñales, estoques, hachas, diversos instrumentos de labranza e incluso las que, destinadas a usos lícitos en determinado momento se usan como instrumentos vulnerantes, tales como las hoces, guardañas, martillos, barras de hierro o destornillador, sin olvidar las palas, estacas o garrotes.

Portar o usar armas por el agente para cometer el delito de Robo, supone un propósito eventual de acometimiento y lesión y un indudable peligro para las personas perjudicadas o terceros que se opongan a la ilícita sustracción. La exhibición o el uso del arma atenta a la seguridad del asaltado por la eventualidad de que se transforme en acto el mal enunciado, doblegando la voluntad de la resistencia ante la acción depredadora por su temor a padecer el agravio o lesión de bienes jurídicos personales y por supuesto, más valiosos.

A nuestro juicio se encuentra fuera del alcance de esta agravación, el empleo de un revolver de juguete. La razón estriba en el uso efectivo del arma o del instrumento que pudiera servir de tal interés a que el arma aumenta la potencialidad agresiva del agente y por tanto, la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación que comentamos. En suma la calificante atiende al

peligro real que procede del empleo de armas, concretamente, por tratarse de accidentalidad para el agente, el arma descargada o defectuosa no concreta la agravante. Consecuentemente creemos que el concepto “a mano armada” implica esgrimir o exhibir el arma. El delincuente puede emplearla o solo mostrarla. Pero si el delincuente tiene el arma guardada ya sea en el bolsillo o en el maletín, es decir, que no se distingue, no constituye circunstancias agravantes.

Lógicamente el empleo del arma en esta hipótesis no debe llegar a causar lesiones graves ni muerte, supuesto que se apoya en las reglas concursales.

d) Mediante el Concurso de dos o más personas: La fórmula en estudio, a diferencia de lo que se establecía en el Código derogado, es mucho, más amplio, bastando solo el concurso de dos o más personas, y no siendo necesario que los sujetos activos del delito de hurto militen en una banda, ni que tampoco la comisión del delito necesariamente la realice una banda. La realidad siempre sabia demostró la dificultad de probar la existencia de la banda; de suerte que era imperiosa la modificación legislativa a fin de superar las limitaciones tradicionales de la fórmula legislativa del Código derogado. En efecto, para que se concrete esta calificante es suficiente que el hurto se realice por dos o más personas en calidad de partícipes; incluyéndose en esta prevención tanto los cometidos en banda, en concierto, y por dos o más personas unidas circunstancialmente para realizar el hecho delictivo. Basta la convergencia voluntaria y consciente. No es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma: coautoría, complicidad, etc. La agravante se justifica, dado que hay más peligro para la víctima del robo y mucho más facilidad para cometer el delito, por la pluralidad de agentes.

2.2.2.2.3.8.- Consumación del Delito de Robo Agravado.

Burga Zamora (2010), establece que la consumación del delito se da cuando:

En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza o violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados), donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con

el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se lograra recuperar; sin embargo, la sola exigencia del desapoderamiento, pronto generó dificultades, porque la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual tenía que considerarse no sólo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado.

Esta discusión, incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como sabemos un concepto amplio de este, incluye también las deudas de una persona. Mientras que para otros, estaba constituido por la propiedad y por la posesión de las cosas; el derecho de dominio de las cosas muebles en sentido estricto; la propiedad y la custodia; o finalmente la propiedad por medio de la posesión. Aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era la “incolumidad del vínculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo” que llevaría a la persona a ejercer sobre el bien actos de disposición física, o gozar de su disponibilidad material. Estos aspectos llevaron a fijar una posición respecto a la consumación ya sea en el “apoderamiento” o en el “desapoderamiento”, generándose así teorías como la “amotio” (remoción de una cosa, moverla de su sitio normal o posesión precedente para apoderarse de la misma), la “illatio” (el logro del ladrón de poner la cosa a buen resguardo), “ablatoirei” (traslado de la cosa o alejamiento de la cosa hurtada de la custodia de la víctima), la “apprehensioirei” (simple captación material del objeto o cosa), la “locupletatio” (aprovechamiento de la cosa por parte del sujeto agente) o “contrectatio o attrectatio” (hace hincapié en el mero tocamiento de la cosa). Como quiera que el verbo rector “apoderar” haya sido utilizado por las diferentes legislaciones para construir los tipos penales de hurto y robo, es justamente la adecuada interpretación de este verbo, el que nos permitirá determinar el momento consumativo de estos delitos. Para Carlos Creus -quien comenta el tipo penal de hurto del Código argentino, que utiliza el mismo verbo para la construcción de los tipos penales de hurto y robo- el término apoderamiento se construye en base a un concepto compuesto, objetivo y subjetivo.

El aspecto subjetivo, implica que el agente tiene la voluntad de someter el bien objeto de delito a su poder de disposición; mientras que “objetivamente requiere, en primer lugar, el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada esfera de custodia, que no es otra cosa que la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; no se trata pues de una noción necesariamente referida a un determinado lugar, sino a una determinada situación de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella: hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición”; y continúa señalando que “justamente esa posibilidad de disposición es lo que define la esfera de custodia, que se extiende hasta donde el tenedor pueda hacer efectivas sus facultades sobre la cosa...”. En tanto el apoderamiento, se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que haya tenido su origen en la propia acción, por haber acrecido antes de ella, situación que nos lleva a sostener que el desapoderamiento no necesariamente implica por sí mismo el apoderamiento, porque el desapoderamiento –como lo refiere el mismo Carlos Creus- sin apoderamiento puede dar lugar a una simple tentativa.

Serrano (2009), si bien no es muy claro al señalar el momento de la consumación del delito de robo -al comentar el supuesto español- toda vez que se limita a sostener que la consumación se produce en el momento –que el agente- consigue el objeto material del delito; sin embargo, cuando se refiere a la posibilidad de la tentativa, coincide con lo señalado por Carlos Creus, toda vez que señala que la tentativa se daría en el supuesto de que el autor luego de apoderarse del bien objeto de delito “no llega a poder disponer del mismo, aunque sea por un corto espacio de tiempo”, esclareciéndose más aún su posición al respecto cuando se tiene en cuenta la cita que hace a una sentencia española cuyo texto es el siguiente: “El recurrente, después de apoderarse del dinero del establecimiento bancario, logró alejarse de él, conforme lo dice la sentencia recurrida, y tener momentáneamente la posibilidad de disponer del dinero sustraído, que ocultó sobre su persona, siendo el dinero tan solo recuperado, cuando, posteriormente fue detenido”. En nuestro país, la Corte Suprema[4], con voto singular del magistrado Balcázar Zelada, estableció como doctrina legal,

respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, para lo cual considero que según nuestra legislación desde la perspectiva objetiva exige: a).- El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor - desde su esfera de posesión- a la del sujeto activo y; b).- La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. La acción de apoderarse-señala el criterio de la Corte Suprema- implica que el agente no sólo desapodere a la víctima de la cosa -adquiriendo poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual sobre la misma, por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento distinto la desposesión del desapoderamiento. Siendo en tal sentido que el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a éste en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho; siendo este poder de hecho -resultado típico- el que permite la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales, siendo ese el momento en que es posible sostener que el autor consumó el delito. Es decir, nuestra Corte Suprema, desestimó -y así lo dice el acuerdo plenario- la teoría de la “aprehensión” o “contrectatio”, según la cual el momento consumativo está dado por el momento en que se toma la cosa; la “illatio”, la cual exige que la cosa haya quedado fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor; ubicándose en un criterio intermedio que podría ser compatible con la “ablatio” -que implica sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia, o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-; precisando además dicha sentencia, que el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el elemento definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición; es decir la disponibilidad potencial, y por tanto la consumación del delito se produciría en los siguientes casos: a).- Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b).- Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro

del botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros lograron escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Establecidos los criterios de la doctrina y de nuestra Corte Suprema sobre el momento consumativo del robo, es obvio que en el caso materia de análisis, no se puede sostener que estamos ante un supuesto de robo agravado en grado de tentativa, sino en un supuesto consumado, por las siguientes razones: a).- Porque el objeto del robo no sólo está constituido por el vehículo que conducía el agraviado, sino otras pertenencias, las cuales no se lograron recuperar; b).- Cometido el desapoderamiento de las pertenencias personales del agraviado del agraviado –entiéndase dinero obtenido de su actividad de taxista y otros- y del vehículo no se produjo ninguna persecución a los autores del hecho, por lo que no se puede sostener que el caso bajo análisis se ubique en el punto b) del párrafo precedente; c).- La captura de los sujetos que cometieron el delito se produce por un hecho circunstancial que la policía decide intervenir, sin conocer que dicho vehículo había sido robado y; d).- Porque desde el momento del robo hasta el momento de la intervención policial habían transcurrido un promedio de quince minutos, tiempo suficiente para que dentro de una ciudad los delincuentes hayan tenido la posibilidad de realizar sobre los bienes objeto de delito actos de disposición; y si bien alguien puede pensar que siendo el bien objeto de delito un vehículo, tal situación no resulta sencilla; sin embargo, la disposición del bien abarca una serie de posibilidades que va desde la sustracción de parte del bien (equipo, llantas, batería, etc.), su desmantelamiento en cualquier local destinado para esos fines, hasta la desaparición total del bien. Es decir, resulta claro que en este caso se presentan los supuestos necesarios para sostener que estamos no sólo ante un desapoderamiento del bien al agraviado, y un consecuente apoderamiento por parte de los sujetos activos del delito, sino que los autores del hecho claramente han tenido la posibilidad de disposición; por lo que la Sala al declarar procedente la recalificación del Ministerio Público bajo el argumento del respeto del principio de correlación entre acusación y sentencia, ha convalidado de un modo sumamente facilista un error en la calificación del supuesto fáctico materia de juicio

2.3. MARCOCONCEPTUAL

Acción. La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Ossorio, s.f, P. 21).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, P. 43).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Corte Superior de Justicia. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, en donde se encuentra constituidos sus principales consejos y tribunales. Por analogía, capital de república o Estado en general. Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Ossorio, s.f, P. 233)

Criterio Razonado. Del griego “kritheron”, la palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio. Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic.Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

Decisión Judicial. Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 259).

Distrito Judicial. Circunscripción judicial que tiene por objeto la distribución y ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos. (Osorio 2008)

Evidencia. s.f. Certeza clara y manifiesta de algo. 2. Amér. Prueba judicial. (Diccionario enciclopédico Larousse, 2006, P. 430).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, P. 396)

Fallos. Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que

sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, P. 407)

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejecutar ciertos derechos. (Osorio , 2008)

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. (Ossorio, s.f, P. 503)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Legitimidad. Sociopolíticamente, legítimo es lo establecido conforme a un proceso auténticamente democrático.⁶ En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2008, s.p).

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encamina para confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica,2012).

Parámetros. Dentro de un programa, es una variable que toma un valor constante durante toda la ejecución del mismo. (Osorio 2008)

Partes. Luego, el término parte también es utilizado comúnmente para designar a las diferentes personas o entidades que forman un juicio. La parte acusadora es la que se compone por aquellos que acusan a un individuo, institución o entidad y la parte

defensora es la que la defiende. Estas partes pueden estar compuestas por un sólo individuo o por varios dependiendo del caso. (Osorio, 2008)

Pertinencia. Perteneiente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, P. 725).

Pretensión. La pretensión es una declaración hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena; la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses(Osorio, 2008)

Primera Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, P. 503).

Principio. El concepto de principio está vinculado, por otra parte, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar: “La ley de gravedad es uno de los principios de la física”, “No puedo trabajar para una empresa que daña el medio ambiente: sería ir en contra de mis principios”, “Mi abuelo es un hombre de principios y siempre cumple con su palabra”. (Osorio, 2008)

Referentes Normativos. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Osorio, 2008)

Referentes Teóricos: Teorías, supuestos, categorías, conceptos y contenidos de una investigación que sirven de referencia para ordenar y articular los hechos que tienen relación con el problema (Blanco, 2011, s.p).

Sala Penal Superior. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja. (Osorio, 2008)

Sala Penal Suprema. La Sala Penal Suprema de la República es el máximo órgano jurisdiccional en lo Penal. Su competencia se extiende a todo el territorio del país. (Osorio,2008)

Segunda Instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, P. 278)

Tercero Civilmente Responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias

económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado (Calderón, 2009)

Valoración. La valoración es parte de nuestra subjetividad e influye en nuestro pensamiento y nuestro juicio acerca de la realidad. Incluso en las percepciones sensoriales podemos hallar signos de valoración, pues la percepción es educada desde nuestros primeros pasos por la cultura. (Osorio, 2008)

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Es exploratoria – descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco

estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2 Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

En cuanto a lo que respecta al universo y muestra se estableció como universo al expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07 del Distrito Del Santa – Chimbote; siendo que este mismo expediente se contrae a un solo caso judicial, la muestra es el total de nuestro universo por lo que en lo sucesivo nos referimos a unidad muestral.

Así tenemos que la unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según el Expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado y hurto agravado en grado de tentativa. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la

investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden

a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE Nro. 2005-00889</p> <p>PROCESADO: J.C.Z.B.</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO: EMPRESA TASA</p> <p>Chimbote, Veinticinco de Octubre del Dos mil seis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p>				X						

	<p>VISTOS: En audiencia Pública, la instrucción numero dos mil cinco guion cero ochocientos ochenta y nueve guion P contra J.C.Z.B. por delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de W. G.L.P y la Empresa Seplan; RESULTA DE AUTOS: que en mérito al Atestado Policial No. Cero ochenta y dos guion III guion DITERPNOL – SR-H-DIVPOL corriente de fojas uno a fojas treinta y dos, el Señor Fiscal Provincial Penal formaliza denuncia penal que corre a fojas treinta y cuatro a fojas treinta y seis, que dio lugar para que el Juez Penal previa calificación de la denuncia dicte auto de apertura de instrucción corriente de fojas treinta y ocho a fojas cuarenta y uno,</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resultas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>tramitándose la causa conforme a su naturaleza Ordinaria y vencido el periodo investigador y emitido los informes finales del Señor Fiscal provincial de fojas ciento cincuenta y tres a fojas ciento cincuenta y cinco y del Juez Penal a fojas ciento cincuenta y ocho a fojas ciento cincuenta y nueve, el Fiscal Superior emite su Acusación Fiscal de fojas doscientos ocho a fojas doscientos diez, expidiendo el Colegiado el respectivo Auto de Enjuiciamiento de fojas doscientos once a fojas doscientos doce, la presente causa se encuentra expedita para sentenciar y;</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X						6			

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 3: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: Que conforme lo prevé el artículo VII del Título PRELIMINAR DEL Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por consiguiente para proceder a emitir sentencia condenatoria contra una persona, debe existir prueba fehaciente y suficiente que acredite la comisión del delito y la responsabilidad penal del autor, caso contrario, se estaría atentando contra la presunción constitucional de inocencia; en este orden de ideas, tenemos que, en el presente proceso a través de las pruebas actuadas tanto a nivel policial, etapa de instrucción y en el presente Juicio Oral, se ha llegado a determinar: PRIMERO: Los hechos punitivos imputado al acusado consisten en que con fecha siete de Junio del año dos mil cinco a horas diecisiete y treinta p.m. en circunstancias que el agraviado W.G.L.P. prestaba servicios a la empresa agraviada fue sorprendido por dos sujetos, quienes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>				X						

	<p>premunidos de armas de fuego hicieron ingresar al agraviado hacia el interior del almacén para luego reducirlo y sustraerle su revólver, así como su chaleco antibalas con funda de color marrón, su Licencia para portar armas, un equipo celular marca Nokia – Telefónica, un gorro con la inscripción de seguridad, para posteriormente darse a la fuga en el vehículo Tico de placa de rodaje BGF-108 conducido por el procesado J.C.Z.B. quien le esperaba con el motor encendido; SEGUNDO: a nivel jurisdiccional se llevó a cabo las siguientes diligencias: a).- Instructiva del procesado: J.C.Z.B., quien a fojas cincuenta y cuatro refiere que no se considera responsable, que se ratifica de su manifestación policial, que el ciudadano M.M.L. fue quien le alquilo el vehículo Tico, habiendo trabajado como chofer de dicho vehículo durante tres días, en el horario de siete de la mañana a siete de la noche, pagando por el alquiler la suma de Veinte Nuevos Soles y los sábados y domingos la suma de veinticinco Nuevos Soles: que el siete de Junio del año dos mil cinco estuvo trabajando desde la siete de la mañana y a las cinco de la tarde a la altura de Espinar y Ruiz le solicitaron servicios de taxi a “Ocoña” dos personas de sexo masculino, que le preguntaron cuanto cobraba por hora, respondiéndole Diez Nuevos Soles, que en el transcurso del camino escucho una llamada al celular del pasajero, este respondía “que ya iba”, que al llegar a “Ocoña”, el pasajero compro una tarjeta TIM, luego este le indico que se desplace por la Av. Pardo y a la altura del Jr. Cajamarca le hizo parar el vehículo para que suba otra persona de sexo masculino para luego indicarle que se traslade a la fábrica SIPESA y al llegar a la fábrica le hicieron dar la vuelta, que se miraron ambos sujetos y hablaban de cobrar, en ese momento observo a un Guachimán parado en la puerta y el pasajero que viajaba como copiloto le dijo que pregunte al vigilante por un nombre</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que el siete de Junio del año dos mil cinco estuvo trabajando desde la siete de la mañana y a las cinco de la tarde a la altura de Espinar y Ruiz le solicitaron servicios de taxi a “Ocoña” dos personas de sexo masculino, que le preguntaron cuanto cobraba por hora, respondiéndole Diez Nuevos Soles, que en el transcurso del camino escucho una llamada al celular del pasajero, este respondía “que ya iba”, que al llegar a “Ocoña”, el pasajero compro una tarjeta TIM, luego este le indico que se desplace por la Av. Pardo y a la altura del Jr. Cajamarca le hizo parar el vehículo para que suba otra persona de sexo masculino para luego indicarle que se traslade a la fábrica SIPESA y al llegar a la fábrica le hicieron dar la vuelta, que se miraron ambos sujetos y hablaban de cobrar, en ese momento observo a un Guachimán parado en la puerta y el pasajero que viajaba como copiloto le dijo que pregunte al vigilante por un nombre</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				X							

	<p>que no recuerda, detenido su vehículo para hacer la pregunta, pero en ese momento bajan corriendo del carro las personas que viajaban en la parte de atrás y observa que lo metieron al guachimán dentro de la fábrica, asustándose he hizo avanzar su vehículo y en esos momento el pasajero del costado, le apunta con un arma de fuego a la altura de la costilla, tirándole un manazo en la cara y diciéndole que mire de frente, que lo amenazaba con palabras soeces, hasta que subieron los otros dos y hablando lisuras le dijeron que avance, luego el sujeto que viajaba en la parte de atrás hace una llamado escuchando que le responde que espere que ya iban y por la Av. Pardo se bajaron los dos de atrás, el sujeto de adelante le dijo que no mire y que no vaya a decir nada, luego abordaron un StationWagon color blanco, que luego siguió trabajando de miedo, que posteriormente al encontrarse haciendo servicio de taxi a dos personas fue intervenido por un patrullero en la intersección de Pardo y Aviación, indicándole el efectivo policial que el carro estaba con orden de captura; que no denuncio por la amenazas que le hicieron y porque fue intervenido antes que entregara el carro al propietario. B) Testimonial de J.C.C.R., quien a fojas ciento veinte refiere que no conoce al procesado J.C.Z.B., que el agraviado W.G.L.P. lo conoce por ser vigilante de la empresa agraviada, la cual da seguridad a las instalaciones de la empresa Grupo Sindicato Pesquero S.A. SIPESA; que tomo conocimiento de los hechos materia de investigación porque el Supervisor de Seguridad Sr. J.M. le comunico de todo lo sucedido en el robo, que al constituirse al lugar de los hechos observo que el vigilante W.G.L.P. estaba golpeado, que no tenía el arma ni el chaleco ni el correaje completo, el cual consta de una cartuchera, un porta bala y el sistema de comunicación RPM, todo valorizado en quinientos nuevos soles; que el agraviado W.G.L.P. contaba</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>que no recuerda, detenido su vehículo para hacer la pregunta, pero en ese momento bajan corriendo del carro las personas que viajaban en la parte de atrás y observa que lo metieron al guachimán dentro de la fábrica, asustándose he hizo avanzar su vehículo y en esos momento el pasajero del costado, le apunta con un arma de fuego a la altura de la costilla, tirándole un manazo en la cara y diciéndole que mire de frente, que lo amenazaba con palabras soeces, hasta que subieron los otros dos y hablando lisuras le dijeron que avance, luego el sujeto que viajaba en la parte de atrás hace una llamado escuchando que le responde que espere que ya iban y por la Av. Pardo se bajaron los dos de atrás, el sujeto de adelante le dijo que no mire y que no vaya a decir nada, luego abordaron un StationWagon color blanco, que luego siguió trabajando de miedo, que posteriormente al encontrarse haciendo servicio de taxi a dos personas fue intervenido por un patrullero en la intersección de Pardo y Aviación, indicándole el efectivo policial que el carro estaba con orden de captura; que no denuncio por la amenazas que le hicieron y porque fue intervenido antes que entregara el carro al propietario. B) Testimonial de J.C.C.R., quien a fojas ciento veinte refiere que no conoce al procesado J.C.Z.B., que el agraviado W.G.L.P. lo conoce por ser vigilante de la empresa agraviada, la cual da seguridad a las instalaciones de la empresa Grupo Sindicato Pesquero S.A. SIPESA; que tomo conocimiento de los hechos materia de investigación porque el Supervisor de Seguridad Sr. J.M. le comunico de todo lo sucedido en el robo, que al constituirse al lugar de los hechos observo que el vigilante W.G.L.P. estaba golpeado, que no tenía el arma ni el chaleco ni el correaje completo, el cual consta de una cartuchera, un porta bala y el sistema de comunicación RPM, todo valorizado en quinientos nuevos soles; que el agraviado W.G.L.P. contaba</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>									24			

	<p>con licencia para portar armas de fuego. C) Preventiva de W.G.L.P., quien a fojas ciento veintidós refiere no conocer al procesado, que el día siete de Junio del dos mil cinco estaba de turno en el servicio de vigilancia, como trabajador de la empresa SEPLAN, en el interior del local la Balanza; que a una distancia de cinco metros del portón observo que un vehículo Tico se estaciono al costado de dicho portón, parte posterior, dirigiéndose luego hacia el Portón para verificar de que vehículo se trataba, en ese momento que se acercaron dos personas con armas de fuego, siendo amenazado golpeado y despojado de su arma de fuego, chaleco, proyectiles con dieciocho balas, así como de su carnet de licencia para portar armas de fuego, su gorra, su reloj y de su cartuchera RPM, siendo agredido con puñetes y golpes en diferentes partes del cuerpo cuando le despojaba de sus bienes, luego se retiraron corriendo, por lo que la reponerse también salió corriendo, detrás de ellos, percatándose a una distancia de diez metros de la placa del vehículo tico, comunicando luego a su compañero que se encontraba en frente para que comunique al Supervisor, que los dos sujetos que lo atacaron portaban armas de fuego y tenían contextura gruesa, de un metro sesenta y cinco aproximadamente, de tez trigueña, que los dos sujetos estaban armados con armas de fuego.</p> <p>TERCERO: Que del análisis de los actuados en el transcurso del proceso así como del contradictorio de los debates orales está probado que el agraviado W.G.L.P. con fecha siete de Junio del dos mil cinco a horas 18 – 15 pm aproximadamente, ha sido víctima de asalto de robo a mano armada por parte de dos sujetos no identificados, quienes a bordo del vehículo Tico de placa de rodaje No. BGF-108 llegaron a la fábrica Sipesa donde el agraviado antes nombrado se desempeñaba como vigilante perteneciente a la empresa agraviada SEPLAN, para luego descender de dicha</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>		<p style="text-align: center;">X</p>									

<p>unidad móvil y premunidos con armas de fuego y agrediéndolo físicamente por diferentes partes del cuerpo lograron reducirlo para luego despojarle de su arma de fuego marca Taurus, modelo treinta y ocho, de serie No. MC-754629, 18 municiones, chaleco antibalas, así como de su cartuchera, Licencia para portar armas de fuego y de un celular marca Nokia, para luego darse a la fuga a bordo del Vehículo Tico placa BGF-108 que los esperaba por inmediaciones del lugar del asalto (aproximadamente a cuatro metros de distancia); asimismo, está probado que el conductor del vehículo Tico de placa de rodaje BGF-108del cual descendieron los dos sujetos no identificados premunidos con armas de fuego con el fin de asaltar al agraviado W.G.L.P. así como el que utilizaron para darse a la fuga era conducido por el acusado J.C.Z.B., conforme se ha acreditado con la propia declaración de dicho acusado tanto a nivel policial obrante a fojas ocho y nueve así como su declaración Preventiva que corre a fojas ciento veintidós y con el acta de reconocimiento vehicular que corre a fojas dieciocho practicada con el agraviado W.G.L.P. y llevada a cabo con presencia del representante del Ministerio Publico; en cuanto a la participación delictiva del acusado L.P en los hechos instruidos, se debe tener en cuenta que la negativa de este al argumentar que solo ha realizado servicios de taxi a tres sujetos no identificados y que al llegar a la fábrica Sipesa no obstante observar que dos de los sujetos descendieron del vehículo haciendo ingresar al vigilante en forma rápida al interior de la fábrica no pudiendo retirarse del lugar porque había un tercer sujeto que se encontraba en el asiento del copiloto amenazándole con una arma de fuego, ha quedado desvanecido si tenemos en cuenta que dicho encausado no ha probado fehacientemente en el transcurso del proceso que efectivamente estuvo amenazado por un tercer sujeto y que</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> .Si cumple</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tenía conocimiento de las intenciones de robo de los sujetos que refiere le abordaron como pasajeros con fines de servicio de taxi, esto, si tenemos en cuenta que el agraviado en el Acta de Reconocimiento de vehículo de fojas dieciocho antes meritudo ha precisado textualmente que en la parte delantera del vehículo iba solo el chofer, es decir, el acusado, versión que incluso lo reafirma en su manifestación policial de fojas nueve al indicar que los sujetos que le redujeron y despojaron de sus pertenencias premunidos de armas de fuego fueron dos y que no se percató de otros sujetos al interior del vehículo; asimismo se debe tener en cuenta que resulta ilógico que el acusado pueda haber pactado el monto de Diez Nuevos Soles por una carrera de taxi por el periodo de una hora y que incluso no le hayan pagado la carrera, aun cuando a ello no haya interpuesto la denuncia policial respectiva respecto a los hechos ocurridos, esto es, que haya sido amenazado con un arma de fuego para obligarlo a participar en el asalto, según refiere, ello, si tenemos en cuenta la gravedad de los hechos; finalmente, se debe tener en cuenta la testimonial de J.C.C.R., quien a fojas ciento veinte refiere a ver constatado los golpes que recibió el agraviado además que este no tenía su arma de fuego; ni su chaleco, ni el correa completo, evidenciándose con ello la violencia física ejercida contra la víctima. Finalmente, se debe merituar las contradicciones en que incurre el acusado, esto, en el acto de los debates orales al precisar que el sujeto que le puso el arma de fuego fue el sujeto que se encontraba en el asiento delantero, sin embargo, a nivel policial refiere que el sujeto que le amenazo con el arma de fuego fue el sujeto que se colocó en el asiento de atrás, además de ello, incurre en contradicciones al precisar a nivel de los debates orales que el sujeto que le solicito la carrera de taxi era de contextura gruesa y blanco y el segundo y tercer sujeto eran</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de contextura delgada, sin embargo a nivel policial manifestó que el segundo sujeto era agarrado; por otro lado en cuanto a su brevete o licencia de conducir refiere primero que lo había dejado en su casa, sin embargo a nivel policial refiere que lo había empeñado; resultando evidente que el acusado falta a la verdad, situaciones todas que conllevan a determinar su responsabilidad penal de los hechos instruidos. QUINTO: Que para la imposición y graduación de la pena, se tendrá en cuenta la forma, modo y circunstancias como se ha realizado el acto delictuoso, la naturaleza del mismo, la lesión del bien jurídico protegido, ello al amparo de la proporcionalidad de las penas, el nivel socio cultural del acusado, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, su confesión sincera y los Antecedentes Penales que pueden registrar, en ese orden de ideas, se tiene que en el delito de Robo Agravado por el cual se les procesa al acusado en su condición de co autor ha existido pluralidad de agentes, concierto de voluntades y distribución de roles para consumarlo, además que los hechos se han suscitado en la noche y que se ha utilizado armas de fuego, con lo que se ha puesto en peligro la integridad física de la víctima y si bien no se ha probado que el acusado haya usado armas de fuego y que directamente haya amenazado a la víctima, sin embargo, ello resulta irrelevante si tenemos en cuenta que el delito; además al acusado no le alcanza los beneficios de la confesión sincera y muy por el contrario ha entrado en contradicciones, las mismas que han sido merituadas en el considerando precedente; y asimismo, no se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida al tener más de veintiún años al momento de ocurrir los hechos materia de instrucción; situaciones todas que no conducirán a afirmar que en el presente caso en el marco legal concreto, no se advierten circunstancias legales modificatorias del marco</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal abstracto, por lo que la pena a imponerse debe ser de carácter resocializador y aconseja su internamiento en el Penal, debiendo ser lo suficientemente disuasivo de conductas delictuosas de esta naturaleza que han puesto en serio peligro la seguridad ciudadana; sin embargo, este Colegiado considera además, que para determinar el periodo de internamiento, a imponerse es de tener en cuenta que el acusado es reo primario, pues no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, como se consta de los certificados de su propósito de páginas ciento noventa y siete y doscientos tres y a la fecha ha mostrado intención de cambio al haber estado concurriendo regularmente a las citaciones que le ha realizado del Órgano Jurisdiccional, por lo que al amparo del principio de Humanidad de las penas, esta debe imponerse por debajo del mínimo legal establecido. Finalmente, se debe tener en cuenta que su estatus socio económico para la fijación de la Reparación Civil por estas consideraciones y de conformidad con los artículos once, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve incisos uno, dos, tres y cuatro del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2015

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,

que fueron de rango: alta, alta, baja, y baja, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En, la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA administrando justicia a nombre de la Nación FALLA: CONDENANDO J.C.Z.B. como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de W.G.L.P. y la empresa SEPLAN, IMPONIENDOLE, OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que con descuento de carcelería que ha sufrido desde el Siete de Junio del dos mil cinco hasta el Veinte de Julio del dos mil cinco y que hace un total de cuarenta y cuatro días, el termino se empezara a computar desde el Once de setiembre del dos mil seis y vencerá el Diez de setiembre del año dos mil catorce; FIJARON en QUINIENTOS Nuevos Soles el</p>	<p>1. 8El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>			X							

	<p>monto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, sin perjuicio que restituya lo robado. DISPUSIERON su internamiento en el día en el establecimiento Penal Cambio Puente oficiándose con dicho objeto. MANDARON:</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se cursen los Boletines y Testimonios de Condena correspondientes para su inscripción en la Oficina de Registro Central de Condenas. ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE los de la materia, en su oportunidad con conocimiento del juez Correspondiente Actuó como Directora de Debates Maria Luisa ApazaPanuera.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 5294-2006 EL SANTA Lima veintinueve de enero del dos mil siete.- <p style="text-align: right;">VISTOS: interviniendo como Vocal ponente el Señor J.L.L.C.; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado J.C.Z.B. contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos cuarenta y dos del veinticinco de octubre del dos mil seis;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X								

		<i>extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>									5		
Postura de las partes		1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>		X									

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la

impugnación y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2015

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	y CONSIDERANDO: Primero: que el encausado J.C.Z.B. en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y cinco sostiene que la responsabilidad penal que se le atribuye no ha sido debidamente demostrada y que al emitirse la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que no ha sido reconocido por ninguno de los agraviados; agrega que dado el nerviosismo que padecía era imposible que solicite el pago por sus servicios, y que si bien siguió trabajando como taxista se debe a que es su único sustento, así como que las contradicciones anotadas en la impugnadas no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>		X								

	<p>Segundo: Que se imputa al encausado J.C.Z.B. que el día siete de junio del dos mil cinco a las diecisiete y treinta horas, aproximadamente, participo en el robo agravado en perjuicio del agente de seguridad de la empresa SEPLAN W.G.L.P., cuando este se encontraba prestando servicios de seguridad a la empresa SIPESA, para lo cual dos personas no identificadas se le acercaron, luego de descender y lo despojaron de sus implementos de trabajo – revolver, municiones, chaleco antibalas, entre otros-, dándose a la fuga</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en un vehículo modelo Tico de placa BGF número ciento ocho. Tercero: Que el encausado J.C.Z.B. niega haber intervenido en el robo y señala que si bien se encontraba conduciendo el vehículo esto se debió a que una tercera persona no identificada que era parte de los pasajeros que abordaron su automóvil, lo contrato por una hora de servicio a razón de diez nuevos soles, la misma que al momento de los hechos lo tenía amenazado con un arma de fuego y le ordenaba que actividad debía realizar a fin de perpetrar el robo agravado, y que si bien no denunció el hecho se debió a que debía seguir trabajando como taxista para su sustento y el de su familia. Cuarto: Que, pese a los argumentos del encausado J.C.Z.B. del acta de reconocimiento de vehículo de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo <i>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>		X								

	<p>fojas dieciocho como de las declaraciones del agraviado W.G.L.P. se tiene que el mencionado encausado conducía el vehículo y se encontraba solo en el interior del mismo esperando a las personas que cometían el robo lo que hace evidente su participación en el hecho imputado, tanto más si al ser aproximadamente se encontraba en dicho vehículo sin</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							12			
Motivación de la pena	<p>que se haya aproximado a una dependencia policial a fin de denunciar el supuesto secuestro y las amenazas que haya sufrido lo que hubiera sido un acto inmediato de cualquier persona sometida con una arma de fuego para realizar actos delictivos, situación que evidencia a plenitud su intervención dolosa en los hechos, sin que existan elementos disuasorios de su responsabilidad que en tal virtud existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que se le reconoce a toda persona imputada por cargos penales. Quinto: Que, por otro lado se aprecia que la pena privativa de la libertad determinada por la Sala Superior no guarda relación con la gravedad del delito, empero en aplicación del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, no es posible que este Supremo Tribunal pueda aumentarla. Sexto:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) <i>.(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p>	X									

	Que asimismo es de precisar que la reparación civil es proporcional a l daño ocasionado.	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia /en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>	X										

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i>											
		No cumple											

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07 Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, baja, muy baja y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estos fundamentos declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos del veinticinco de octubre del dos mil seis, que condena a J.C.Z.B. como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado- en agravio de W.G.L.P. y otro, a ocho años de pena privativa de libertad y fija Quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil que abonara en favor de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído; con lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso; y los devolvieron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>		X								

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X			7		

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-jr-pe-07, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9-10]	Muy alta	38					
		Postura de Las partes		X					[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho				X		[1 - 2]	Muy baja							
						X		[33- 40]	Muy alta							
				X				[25 - 32]	Alta							
				X				[17 - 24]	Mediana							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		X				[9 - 16]	Baja							
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	Muy baja							
					X			[9-10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2005-00889-0-2501-JR-PE-07; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9-10]	Muy alta	24				
		Postura de Las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10	12	[33- 40]					Muy alta
					X					[25 - 32]					Alta
		Motivación del derecho		X				[17 - 24]		Mediana					
		Motivación de la pena	X					[9 - 16]		Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil	X					[1 - 8]	Muy baja					
				1	2	3	4	5	7	[9-10]					Muy alta
					X					[7 - 8]					Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango **baja**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **Robo Agravado** del expediente N° **2005-00889-0-2501-JR-PE-07**, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote fueron de rango **alta** y **baja**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7y8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1; la individualización del acusado, no cumple

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; mientras que 2; la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación y la pretensión de la defensa no cumple

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte expositiva:

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: **el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad**; mientras que 1; **la individualización del acusado** no se encontró.

En cuanto al **aspecto del encabezamiento**, si cumple el cual viene hacer la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mencionar al juez, la identidad de las partes, en el caso materia de estudio se evidencia que este parámetro se cumple en gran parte. En este aspecto se debe tener en cuenta que el Código de Procedimientos Penales en el artículo 285 indica el contenido de la sentencia con rasgos generales no indicando que es lo que se debe especificar en la parte expositiva en comparación con el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 394 inciso 1 el cual señala los requisitos que debe cumplir una sentencia entre los cuales la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado; en la Sentencia de Primera Instancia en la parte expositiva únicamente no se consigna el nombre del juez, ya que es conveniente el nombre del Juez que emite la sentencia, para una adecuada justificación del Órgano Jurisdiccional que expide la Sentencia, esto corroborado con la Constitución Política en su artículo 138° lo cual señala que la facultad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, previo a la redacción misma de la Sentencia se ha cumplido con indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deberá resolver el magistrado.

Con respecto al **asunto** la resolución cumple con este parámetro, ya que se evidencia el planteamiento del problema, así como la imputación sobre la que se decidirá; *es decir sobre la responsabilidad o no sobre el delito de Robo Agravado, según expediente judicial en estudio*. Siendo que la sentencia debe comenzar con la determinación de lo que es el objeto concreto de la decisión

judicial, es decir precisar el delito materia de la imputación tal como lo debe de presentar la denuncia fiscal, la pretensión civil en los casos que corresponda o en la fijación de los hechos que deben ser materia de enjuiciamiento.

En cuanto a los **aspectos del proceso**, si cumple el cual viene a ser los actos más resaltantes del proceso, denominado también itinerario del procedimiento, siendo un elemento importante de la parte expositiva, pues al obligar al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da la ocasión para advertir posibles errores procesales en que se hubiere incurrido, para ser subsanados antes de pasar a la parte considerativa. Siendo así que deben enunciarse los extremos más importantes, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal. Como es de verse en la resolución en estudio se detallan todos los hechos importantes como denuncia el Ministerio Público, autoapertorio de instrucción, informe Fiscal del Señor Fiscal Provincial y del Juez penal, Acusación del Fiscal Superior, Auto de Enjuiciamiento y agotamiento de plazos. (Según Exp. Judicial N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07)

Por otro lado tenemos, **la claridad**; con referente este parámetro cumple, lo que se evidencia en el encabezado, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En consecuencia, por los fundamentos expuestos consideramos que se ha cumplido con el parámetro exigido en la presente.

Asimismo en los parámetros que anteceden San Martín (2006) indica que en la parte de la introducción de la sentencia penal debe contener el encabezamiento (lugar y fecha del fallo, el número de orden de la resolución, indicación del delito y del agraviado, la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia) y el asunto (el cual es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible);

Para Cubas (2003), es necesario que supletoriamente se observe las formalidades previstas en el artículo 119 del Código Procesal Civil en el cual se indica que no se debe usar abreviaturas, las fechas y las cantidades se escriben con letras; y al hacer una comparación con el parámetro de la introducción en la parte expositiva de la

sentencia se cumplió con dichos requisitos.

En el otro extremo tenemos **1 parámetro** que no ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva en el encabezamiento:

En este aspecto se debe tener en cuenta la **individualización del acusado**, se ha cumplido en parte, obrante en la sentencia de primera instancia, en donde se evidencia, solamente nombres y apellidos completos; más no se ha consignado la edad del imputado. En ese sentido el Tribunal Constitucional de peruana sostiene: *"nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún como se hacía antes, "contra los que resulten responsables"...), sino que al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados."*(EXP. N° 08125-2005 -PHC/TC – Lima). Por otro lado nuestra constitución Política del Perú de 1993 ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la misma que prescribe en el artículo 8.2, b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; interpretando este dispositivo internacional que el imputado tiene el derecho a una debida acusación o imputación, comprende: la individualización del imputado, la descripción detallada, clara y precisa de los hechos atribuidos, la calificación legal de los mismos y la fundamentación de la acusación con inclusión de las pruebas existentes en su contra, pues para que una persona pueda defenderse debe estar claramente establecido de qué tiene que defenderse.(**Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969**).En estos criterios, es de precisar que, en una sentencia es importante consignar la edad y otros datos que se crea pertinente, a fin de que se pueda individualizar al acusado para no recaer en homonimias, debe de ajustarse conforme tal como es descrito en la declaración instructiva del acusado, consignando; nombres y apellidos completos, número de documento de identidad,

edad y estado civil. Con estas consideraciones inferimos que no se ha cumplido con la individualización del acusado, la exigencia del indicador es el cumplimiento de la totalidad del parámetro sino cumple algunos de ellos se concluye que no se cumplió.

En la postura de las partes, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 01): **la calificación jurídica del fiscal y la claridad**; mientras que 3; **la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado**, no se encontró.

En cuanto al aspecto de **la calificación del fiscal**, la misma que viene a ser la tipificación legal de los hechos por parte del Ministerio Público lo cual es vinculante para el Juzgador. Que conforme se desprende del presente caso, conforme a la formalización de la denuncia y auto apertura de instrucción y Acusación Fiscal. Sin embargo no se ha especificado explícitamente, solo dice a qué fojas se puede encontrar en el expediente. Dado que según la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Art. 92, inc.4 señala: *“Recibida que se la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede: ... formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculcado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone... ”*

Finalmente se cumple evidencia de **claridad** en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la calificación jurídica sobre el hecho imputado respecto a Robo Agravado.

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva en la postura de las partes:

El Código Procesal Penal en el artículo 394 en el inciso 2 establece los requisitos que debe tener la postura de las partes de la parte expositiva de la sentencia y al compararla con la sentencia en estudio esta no cumple con tales requisitos ya que es necesario que para el conocimiento del proceso se describa los hechos y se evidencie las pretensiones de las parte civil y del acusado.

Tenemos **la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**, según el caso en estudio no se cumple ya que en la revisión de la sentencia no se constata. Ya que con respecto a la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la doctrina considera que los hechos son: “... *en el sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto origina no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Puede decirse que toda las normas del Derecho se aplican sobre los hechos.*” (Cabanellas, 1996, p. 468). En ese sentido también la importancia de esta institución jurídica como señala Andrés Ibáñez: “*Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción.*”(Ibáñez, 1992, p. 115-159).

Igualmente la **Formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal** no se ha cumplido puesto que no ha sido consignada, ni descripta en la sentencia en estudio. Según Vásquez (2000) la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del estado, en tanto que la pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Público por la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil que el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio público o el actor civil cabe señalar que la pretensión penal no se

configura en un único momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral. Por su parte Vasquez Rossi (2000), agrega que también debe estar presente la pretensión penal y la pretensión civil.

Asimismo **la pretensión de la defensa del acusado;** no se cumple en evidenciar la tesis de la defensa. La defensa del acusado es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados así como su calificación jurídica y pretensión culpante o atenuante, la misma que debe implicar o contener su defensa sobre los hechos, definir la normativa y consecuencia penal. Con estas consideraciones inferimos que no se ha cumplido con pretensión de la defensa del acusado, puesto que la exigencia del indicador es el cumplimiento del parámetro. Cobo de Rosal (1999), afirma que es necesario apreciar y describir la postura de la defensa, lo cual no cumple.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, alta, baja y baja (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple

En la motivación del derecho se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontro

En la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad, mientras que

3; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones el acusado, no cumple

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previsto: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparatorio y la claridad; mientras que 3 ; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no cumple

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte considerativa:

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad;** mientras que 1; **las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**, no se encontró.

Sobre **las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados**, se tiene en el caso en estudio que los **hechos probados** son la instructiva del procesado, la testimonial y la preventiva del agraviado y acta de reconocimiento vehicular y los **no probados** son que el encausado no ha probado fehacientemente en el trascurso del proceso que efectivamente estuvo amenazado por un tercer sujeto y que no tenía intenciones de las intenciones de robo de los sujetos.

El Nuevo Código Procesal Penal sostiene en su artículo 394 en el inciso 3 indica que es necesario la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos o circunstancias que se dan por probadas o improbadas.

La motivación de los hechos en la sentencia penal, para la técnica analítica consiste en dejar constancia de los hechos que se consideran probados, expuestos de manera analítica y relacionados con los elementos de tipo penal objeto de la imputación fiscal, los actos de prueba que acrediten tales hechos, precisando si han sido obtenidos e incorporados válidamente al proceso.

En ese sentido la doctrina sostiene que hechos probados: “(...) a los hechos que se refiere, el juez, valorando la prueba, tiene que establecer la veracidad de los hechos sobre los cuales se ha de aplicar el Derecho, o, como dicen los autores, para subsumir esos hechos en la norma correspondiente” (Cabanellas, 1996, p. 469). Asimismo, el mismo autor precisa que “la fijación de los hechos probatorios es igualmente indispensable en los juicios penales, porque la sanción ha de caer precisamente sobre los actos de que configuran el delito”. (Cabanellas, 1996, p.469). Por otro lado otro sector de la doctrina considera que en una sentencia debe existir el principio de precisión de los hechos esto es, “un primer principio sería presentar sucintamente una narrativa de los hechos mediante la cual se precise claramente la base fáctica del problema”. (Lara, 2007, p. 74). Como se puede señalar líneas atrás sobre el caso en análisis, se evidencian los hechos de manera expresa. Al contrastar, expuesto los hechos y la doctrina consideramos que se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, por ello inferimos que se cumplió con el presente parámetro.

Se cumple con **evidenciar la fiabilidad de las pruebas**; en el sentido que los magistrados comprueban y verifican que las pruebas practicadas reúnen todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional. Según caso en estudio los medios probatorios en un principio, en su gran mayoría acusatorios no fueron tachados y contienen prueba plena de los hechos ocurridos.

Según Colomer (2003) sostiene que “sólo los hechos principales delimitan el tema decidendi, por lo que algunos hechos secundarios pueden ser omitidos de la motivación sin violar la necesaria correspondencia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo pronunciado por el juez” (p. 214).

Por otro lado tenemos el tercer cuarto parámetro, se cumple **con las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**; el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal indica que para la valoración probatoria se debe respetar las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En este sentido el juez, en la valoración de la prueba, no goza de una libertad absoluta ni con autorización para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, caprichosa o a su libre arbitrio. Por lo cual la libertad del magistrado se encuentra conforme y compatible con la razón, respetando las leyes científicas y las máximas de la experiencia (Castillo, 2013, p.58), por lo que en la sana crítica hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales; muestra de ello se tiene según el caso en estudio; en donde el juez realiza un análisis detallado de los hechos contrastándolos con las pruebas a su vez respaldadas por los medios probatorios obtenidos de ambas partes, centrándose en las manifestaciones; testimoniales, instructiva y referencial, a fin de establecer la verdad de los hechos. El juez penal al dictar sentencia establece por experiencia jurisprudencia al caso, siendo un Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia (no se debe prescindir de la garantías de certeza; ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación, criterios para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado). Por ello las “máximas de la experiencia”, son aquellas que se basan en reglas de sentido común y son extraídas de la experiencia social cotidiana. Tal como lo señala Castillo, (2013) son muy útiles en la prueba del dolo y, en general, de todos los elementos subjetivos del injusto penal (tendencia interna trascendente) (p.265), contrastándola con el Art. 158 del NCPP, que señala: *“En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados...”*

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992);(Falcón,1990).

Finalmente tenemos **la claridad**, que en el caso en estudio si cumple ya que este parámetro comprende en la elaboración de la sentencia; toda vez que en los considerando se observa que, *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

En el otro extremo tenemos **1 parámetro** que no ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte considerativa en la motivación de los hechos:

En cuanto a **las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**, se debe decir que esta no cumple, ya que al revisar la sentencia en estudios tenemos que no se han pronunciado acerca del Acta de reconocimiento Vehicular, las pericias realizadas y el Acta de Inspección Judicial.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 393 inciso 2 indica que el juez para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Debido a que esto es una exigencia legal y jurisprudencial tiene su reflejo en la propia motivación de modo que a través de la *quaestio facti* se permite verificar que los resultados probatorios hayan sido apreciados por los magistrados ya no en forma singular o por separado sino en forma unitario y global para que la decisión constituya el resultado de una síntesis lógica del conjunto de pruebas ofertadas por las partes. El juez realiza una valoración conjunta de todos los medios probatorios obtenidos en el transcurso de la investigación tanto a nivel preliminar como judicial analizándolas en forma no solo individual sino en forma sistemática, confrontándolas y corroborándolas entre sí, realizando un juicio valorativo a fin de llegar a sus propias conclusiones sobre los hechos investigados y denunciados. La ley procesal peruana (art. 158 inciso 1º) cuando regula que la valoración de prueba “expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” cada uno de los resultados probatorios de cada medio de prueba viene a ser siempre un resultado parcial, provisional que requiere un resultado final que determine una ponderación

global e integradora de todos los medios de prueba actuados en el proceso y en especial en el juicio oral.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad**; mientras que 1: **las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión**, no se encontró

Respecto a **las razones que evidencian la determinación de la tipicidad**, este parámetro se cumple; sin bien es cierto el delito en mención tipifica el delito imputado contenido dentro del alcance del artículo 189 inciso 1, 2, 3 y 4 (Robo Agravado), lo cual es concordante con la doctrina y la jurisprudencia que fundamenta la decisión judicial.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Respecto a **las razones evidencian la determinación de la antijuricidad**, este parámetro se cumple, en el sentido que si bien es cierto, en el contenido de la sentencia se evidencia la conducta típica del inculpado, que atenta contra el ordenamiento jurídico penal que protege el Patrimonio de todas las personas que viven en sociedad por lo que se encuentra sancionada por el Estado y regulada y ampliada por el derecho penal, por tanto el artículo 189 inciso 1, 2, 3 y 4 (Robo Agravado), establece una sanción para dicho acto delictivo. En el presente caso materia de estudio se puede evidenciar con respecto al sentenciado que no hay ninguna causa de justificación respecto a su conducta. Puesto que según Según López Barja de Quiroga (2004) la antijuricidad es el acto voluntario típico que

contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Respecto a **las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**, este parámetro se cumple, se hace alusión en el considerando tercero que el acusado falta a la verdad, situaciones todas que conllevan a determinar su responsabilidad penal en los hechos instruido. Puesto que Zaffaroni considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva, en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Finalmente se cumple con **la claridad**, ya que para el cumplimiento de este parámetro se dice que se debe asegurar de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, en la revisión de la sentencia se aprecia que no se ha perdido el objetivo de este.

En el otro extremo tenemos **1 parámetro** que no ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte considerativa en la motivación del derecho:

Con respecto a que **las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**, esta no se ha cumplido ya que no se ha cumplido con fundamentar jurídicamente, jurisprudencialmente y doctrinalmente la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Con respecto a esto es necesario indicar que el artículo 394 inciso 4 del Código Procesal Penal indica que los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Asimismo se debe precisar que en este parámetro se debe tener en cuenta el principio de motivación que según Talavera, (2009) indica, que desde el año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las

resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones. (p.343).

En la motivación de la pena, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad;** mientras que 3; **las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.**

Respecto al primer parámetro **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal,** si cumple, en el quinto considerando, se tiene en consideración la normativa, características como : sus carencias sociales, su cultura, no se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, el acusado es reo primario, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales y ha mostrado intención de cambio, por lo que, apreciándose la pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; el delito se ha consumado, no existe confesión sincera, si existe responsabilidad restringida. No se evidencia jurisprudencia ni doctrina.

Siendo que respecto a la individualización de la pena. Según la doctrina: *“el sentido de la determinación de la pena en el art. 45 se refiere a todas las cuestiones relativas a la imposición y ejecución de la sanción penal, como los atinentes a los fenómenos de la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena privativa de libertad no mayor de dos años en pena de multa, o la conversión de la pena de multa no pagada en pena privativa de libertad, así como la fijación de plazos para el pago de la multa, etc.; esto es, se parte de una noción amplia de tal figura.”*(Velásquez, 2004, s. p.). En esa misma concepción nuestra jurisprudencia en

la Ejecutoria Suprema, al indicado que *“Para los efectos de la determinación judicial de la pena a los encausados, debe tenerse en cuenta, además de sus condiciones personales y la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, las evidentes limitaciones culturales, sociales y económicas de los referidos encausados”*. (Exp. N° 1270-2001-Lima). Por otro lado en el artículo 46° del Código penal peruano, se exponen los criterios que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena. En otros términos, con las circunstancias establecidas en el artículo 46° se logra dosificar la pena. Nuestra jurisprudencia ha reconocido estos criterios en la Ejecutoria Suprema del 20 de marzo del año 2007 en la R. N. N° 5173-2006-Piura: *“Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad –sin excluir los fines de prevención general-; y en tal sentido, que su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que, es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar la pena y concretarla; dentro de este concepto debe observarse el principio de proporcionalidad –establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y el peligro o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los artículos 45° y 46° del Código”*. (Rojas Vargas, 2012, s. p.). De igual manera, ha reconocido en reiterada jurisprudencia los criterios necesarios para determinar el quantum de la pena: *“Para los efectos de la pena se debe tener presente: a) la pena tipo en su referencia mínima y máxima; b) atenuantes genéricas o especiales previstas en la ley, como responsabilidad restringida, confesión sincera, eximentes imperfectas y otros; que respecto al encausado abona a su favor la circunstancia atenuante de carácter procesal; c) los referentes circunstanciales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, que en el caso de autos se expresan en la naturaleza dolosa del hecho,*

ponderación de bienes jurídicos, por la pluriofensividad de la conducta (libertad, integridad y patrimonio); los medios utilizados por el agente, lo constituye su propia fuerza con la que reduce a su víctima, la derriba al piso y le sustrae la cartera; d) juicio de culpabilidad o reproche al agente de un injusto jurídico penal que comprende la acción, la tipicidad y la antijuridicidad, porque realizó el hecho pese a que se encontraba en capacidad suficiente de autocontrol en la situación concreta, por lo que le era exigible un alternativa de conducta conforme a Derecho; finalmente, sustentar la proporcionalidad de la pena entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde al autor o partícipe del delito”. (Rojas Vargas, 2012, s. p.). Por lo expresado en la sentencia no se ha cumplido en su totalidad con el parámetro exigido en la investigación, ni mucho menos con la doctrina y la jurisprudencia.

Se cumple con **la claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no se ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte considerativa en la motivación de la pena:

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116),

Tenemos el primer parámetro no cumplido, **las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**, esta se ha cumplido en parte, puesto que se aprecia el daño producido a la víctima (el haber sufrido robo agravado). Tal como señala *JAVIER VILLA STEIN* “El punto de partida de un Derecho penal moderno es el Bien Jurídico definido como aquella entidad objetivamente valiosa para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus

colectividades organizadas. El bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme al principio de lesividad, el Derecho Penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *“nullum crimen sine inuria”*. Siendo que en el caso materia de estudio no se hace alusión a la revisión a nivel jurisprudencial ni doctrinario.

En ese sentido nuestra legislación peruana establece en el artículo IV de Código Penal peruano, prescribiendo: *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos por ley”*. Tenemos el principio de lesividad o dañosidad social del bien jurídico que se enuncia en el aforismo liberal: “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay “hecho punible sin bien jurídico vulnerado” o “puesto en peligro”. En un Estado de Derecho como el nuestro el principio de lesividad sirve de límite al poder punitivo estatal, en atención que el Estado en uso del “juspuniendi” el estado establece los bienes jurídicos que deben de ser protegidos, dicha vulneración sancionadas. Por otro lado el delito implica la violación de un bien jurídico (desvalor del resultado), pero también comporta la transgresión de determinados valores materiales, sociales y culturales que se traducen en acciones ilícitas de injusto penal, que favorecen a las clases dominantes (desvalor de la acción), que implica vulneración de las llamadas normas de convivencia social. Entonces si no hay un pronunciamiento motivada sobre la lesividad en el delito de Actos Contra el Pudor, alegamos que no se ha cumplido con el parámetro exigido, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.

Respecto al segundo parámetro no cumplido, **las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**; no tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable, respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor. Como hemos podido afirmar en los parámetros precedentes, de igual forma no se ha motivado en cuanto la culpabilidad. Por motivación la doctrina comprende que, *“es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto*

se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley". (Colmer, 2003, p. 39). En este contexto, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. (Exp. N. ° 03283-2007-PA/TC, FJ.3). Los cuales en el caso materia de estudio solamente no se ha evidenciado ni a nivel normativo, ni jurisdiccional ni doctrinario.

Por otro lado tenemos la culpabilidad, Chaparro (2011) afirma que la culpabilidad está orientada a la capacidad de motivación normativa de sujeto destinatario de la norma penal; en ese sentido, se determina si el sujeto que realizó un ilícito penal pudo o no comportarse conforme al derecho. De la misma, forma reafirma que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren dos elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el reconocimiento del injusto. (Chaparro, 2011, s/p.). Por lo expuesto y al contrastar el hecho real con doctrina, no cumple con el parámetro previsto, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Por último tenemos, el tercer parámetro no cumplido, **las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**; se debe indicar que para el cumplimiento de este parámetro es necesario que dentro de la motivación de la pena se evidencie con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado, y esta no se encuentra en el quinto considerando, en el cual se ha motivado la pena.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad**; mientras que 3; **las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**, no se encontró.

En cuanto a **las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**; se cumple puesto que en la parte de la motivación de la reparación civil se desprende que para la fijación de este se tendrá en cuenta las posibilidades económicas del acusado. Se debe fundamentar las consideraciones para establecer dicho monto como son: La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado, la proporcionalidad con el daño causado, proporcionalidad con situación del sentenciado, proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos), etc.

Sobre esta institución jurídica sustantiva nuestro Código Penal peruano, en el artículo 93° establece que, “la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios”. Asimismo, la Corte Suprema en el año 2005 ha emitido un precedente vinculante, en la determinación de la reparación civil estableciendo en el tercer considerando: “(...), *que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, (...)*”. (**Ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín**).

Con respecto al parámetro de **la claridad**, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Como se ha podido evidenciar en las en uno de los considerandos con respecto este parámetro cumple con requerimientos en esta investigación científica.

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no se ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte considerativa en la motivación de la reparación civil:

En cuanto al parámetro sobre **las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**; no se cumple; siendo que si bien es cierto de la sentencia se manifiesta los actos sobre el robo agravado, la aplicación de artículos del código penal vigente, no existe fundamentación doctrinaria,

jurisprudencial al respecto. Ya que se debió determinar la clase de daño ocasionado que según la Doctrina penal de manera mayoritaria considera como bien jurídico protegido en el art. 189 incisos 1, 2,3 y 4 del Código Penal lo que se protege es el patrimonio. Por estas razones se considera que no se ha cumplido con la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, en la sentencia de primera instancia.

Respecto al parámetro en cuanto a, **las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**; no se cumple, con respecto a la apreciación del daño la Corte Suprema dice lo siguiente: La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948 – 2005 Junín). Asimismo con respecto a la afectación causado en el bien jurídico protegido La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú.CorteSuprema,R.N.948-2005Junín). Por lo cual en la revisión de esto se tiene que no se ha cumplido con el parámetro.

Finalmente, el último parámetro en cuanto a, **las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**: no cumple, ya que en la sentencia en mención en el punto respecto a la reparación civil no se mencionan los detalles de los actos y hechos ocurridos sobre el delito investigado. Debiendo haberse señalado la fundamentación razón por la que se determina el hecho dañoso lo que se evidencia en cuanto a este parámetro, el magistrado no ha expuesto de manera literal, los actos realizados por el autor, dentro de la motivación de la reparación civil.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad del principio de correlación y descripción de los hechos, que fueron de rango mediana y muy alta (Cuadro 3)

En la aplicación el principio de correlación, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no cumple

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia:

Sobre la parte resolutive:

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: **el pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal,** **el pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad;** mientras que 2; **el pronunciamiento evidencia**

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Con respecto al parámetro, **el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal**, se cumple *puesto que se invoca la relación de los hechos y la calificación jurídica, precisando que el procesado es autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, imponiéndosele una pena de OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, señalándose la fecha de inicio y vencimiento, fijando una reparación civil de Quinientos nuevos soles y además se deberá restituir lo robado.*

El artículo 397 en el inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal con respecto al principio de correlación indica que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los hechos descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

Asimismo San Martín (2006) indica que por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

Con respecto al parámetro de, **el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil**; sobre este parámetro la doctrina considera que: *“(…) el principio de “correlación entre la imputación y el fallo”, establece como regla que éste se limita a la correcta descripción del hecho.*

El artículo 397 inciso 3 indica que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Finalmente tenemos, el último parámetro, evidencia **claridad**; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Creemos al observar con estas exigencias en

este indicador se ha cumplido, por el hechos de que es fácil de entender, teniendo en cuenta este indicador no cuestiona el fondo de la cuestión en análisis. Por ello consideramos que se cumplido con este indicador sobre la claridad.

En el otro extremo tenemos **2 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de primera instancia, en la parte resolutive en la aplicación del principio de correlación:

Con respecto a **el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado**, se llegó a esta conclusión por las razones que las pretensiones de la defensa no se evidencia en las partes de la sentencia, ni mucho menos en la parte resolutive, es decir no se toma en cuenta ni se aprecia haber considerado la pretensión de la defensa del acusado, el mismo que desde un principio manifiesta ser inocente de todos los cargos formulados en su contra. Por lo tanto este parámetro no cumple.

Finalmente tenemos el último parámetro, **el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**; Puesto que en la decisión final se toma en consideración la apreciación de los hechos y las pruebas abonadas con aplicación de la normativa legal de forma consecuente. En este contexto la doctrina nacional sostiene que la sentencia está compuesta por tres partes: a) **Parte expositiva**; Vistos, en la que se plantea el estado del proceso y cual es problema a dilucidar, b) **Parte considerativa**; Considerando, en la que se analiza el problema, y c) **Parte resolutive**; en la que se adopta una decisión. (León, 2008, p. 15). Por lo tanto una sentencia bien elaborado debe de esta fundamentada y motivada, tanto de forma y fondo, con razones normativos, jurisprudenciales y doctrinales; y al examinarlas este parámetro no se cumple.

En la aplicación de la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención**

expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

El primero, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**; Como se puede observar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en análisis encontramos, los nombres y apellidos del sentenciado que esta descrita de manera expresa, advirtiéndose que existe pronunciamiento sobre la misma persona que fue acusada. En consecuencia cumpliéndose con el presente parámetro previsto en la presente.

El segundo, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**, siendo que se advierte en la parte resolutive literalmente: “(...) CONDENANDO al acusado JCZB como AUTOR del delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de WGLP, IMPONIENDOSELE la pena de OCHO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

Por otro lado en cuanto al tercer parámetro, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria**, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; en el fallo de la sentencia en mención definitivamente se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso de 08 años de pena privativa de la libertad efectiva, así como también se establece el monto por concepto de reparación civil siendo de Quinientos Nuevos Soles. Entonces necesariamente en una consecuencia jurídica de un hecho delictuoso se impone una pena o medidas de seguridad. El primero está compuesto por la pena propiamente dicha y más la reparación civil (restitución del bien y más la indemnización) que accesoria a la pretensión principal. Por consiguiente se sostiene que se ha cumplido con el presente parámetro, toda vez que líneas atrás se ha evidenciado la pena y la reparación de manera clara y expresa.

Igualmente se tiene otro parámetro la cual se cumplió, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)**; al observar la sentencia de primera instancia parte resolutive constatamos que la identidad de la agraviada esta consignada igual en la parte expositiva. Por estas consideraciones se infiere que se ha cumplido con el presente parámetro exigido en la investigación.

Finalmente tenemos, **evidencia claridad**; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de *lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos*. Viendo desde el punto de vista semántico, se ha cumplido con las exigencias de este indicador.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema – Lima, cuya calidad fue de rango **baja**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, baja y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2; la individualización del acusado y aspectos del proceso, no se encontraron.

En **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte expositiva:

En, **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2; **la individualización del acusado y aspectos del proceso,** no se encontraron.

Con respecto al parámetro, **el encabezamiento;** este si cumple ya que esta consiste la individualización de la sentencia, en las sentencia de segunda instancia se evidencia el número de expediente, el lugar, fecha de expedición. En el inciso 1 artículo 394 del Código adjetivo penal, no suscribe sobre la enumeración de las sentencias. Pero con otro criterio nuestro Código procesal Civil prescrita en el artículo 125° exige la enumeración de las resoluciones judiciales, en orden correlativo, bajo responsabilidad de los operadores jurídicos, frente a un vacío con respecto a esta formalidad es pertinente aplicar de manera supletorio el Código Procesal Civil peruano, en razón de que la enumeración de las resoluciones es importante para las partes en un proceso, toda vez que es para interponer algún medio impugnatorio es importante hacer referencia que resolución se va a cuestionar, asimismo, las partes puedan identificar con más claridad, con esta omisión el derecho de escrituralidad la debida identificación de una sentencia. Por otro lado tenemos la consignación de los datos de los magistrados; para un ciudadano común es difícil comprender quienes son los que administran justicia, asimismo las partes de un proceso tienen el derecho de conocer a los magistrados quienes están sustanciando el proceso; sin embargo en cuanto la consignación de los magistrados en las sentencias mayormente se evidencia al final de las sentencias, en este caso no es ajeno a ello. Por estos fundamentos expuestos en la presente sobre encabezamiento, inferimos que se ha cumplido el presente parámetro.

Respecto al parámetro del **asunto;** tenemos que es el derecho avocado en la emisión de sentencias judiciales en la segunda instancia comprende: el tipo de medio impugnatorio que se está instaurando (alzando) u recurriendo, pueden ser recurso apelación o nulidad, etc. Por lo que se evidencia *el asunto*, en el sentido que como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, respecto al caso según pronunciamiento de segunda instancia el problema de lo que se decidirá es con respecto al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo que solicita su Absolución. En consecuencia de lo expuesto

inferimos que se ha cumplido con el asunto.

Respecto al parámetro de **la claridad**, sobre este indicador cabe señalar que, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por estas razones consideramos que existe claridad, en consecuencia se cumple con el parámetro indicado.

En el otro extremo tenemos **2 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, en la parte expositiva en la introducción:

Asimismo tenemos, **la individualización del acusado**, por individualización se entiende, tratar de determinar que una persona sea única, empezando, con los nombres, DNI, edad, el estado Civil, lugar de nacimiento, etc. En una sentencia mínimamente se debe consignar nombres y apellidos completos, edad y sexo, estado civil y lugar de nacimiento; siendo que la identificación de las partes obedece al hecho que, las sentencias surtirán efectos respecto de los intervinientes en el proceso, debidamente individualizados. En este orden de ideas se considera que no se ha cumplido con el parámetro de individualización del acusado, toda vez que en la sentencia solamente se evidencia nombres y apellidos.

Finalmente tenemos, el último parámetro que no se cumplió, **los aspectos del proceso**. El cual siendo la descripción de los actos procesales más saltantes, es aquí donde debió enunciarse los aspectos faltantes para cumplir un proceso penal ventilado en 2da instancia, sobre el aseguramiento de las formalidades del proceso, sobre los plazos existentes, por lo que en el caso materia de estudio no se evidencia. Por lo expuesto consideramos que no se ha cumplido con el presente parámetro que son los aspectos del proceso.

En la aplicación de las posturas de las partes; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: **evidencia el objeto de la impugnación y la claridad;** mientras que 3; **evidencia la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte**

contraria, no se encontró.

El primer parámetro previsto, **evidencia el objeto de la impugnación**; el objeto de la impugnación se aprecia de manera expresa en la parte expositiva de la sentencia, evidenciándose lo siguiente: “(...) *El recurso de nulidad interpuesto por el encausado JCZB contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos cuarenta y dos del veinticinco de octubre de dos mil seis...*”. Como se ha podido advertir líneas atrás literalmente en el fragmento de la sentencia correspondiente, el objeto de la impugnación es el cuestionamiento del fallo condenatorio. Bajo estas consideraciones se evidencia haberse cumplido con el presente parámetro.

Por último tenemos **la claridad**, este parámetro comprende que el contenido de la sentencia parte expositiva, debe estar proyectada en lenguaje claro, asimismo no debe exceder ni abusar del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Por lo expuesto se considera cumplido con el parámetro.

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, en la parte expositiva en la postura de las partes:

Con respecto al parámetro, **evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**, es imposible determinar este indicador, por la razón de que en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha plasmado simplemente fundamento fáctico mas no fundamento jurídico (Ver la parte expositiva de la sentencia de la 2da instancia). En consecuencia no cumple con este parámetro.

Por otro lado no se evidencia **la formulación de las pretensiones del impugnante**; Sin embargo por el conocimiento jurídico se puede presumir que se impugno en todos los extremos, esa presunción se constata en el recurso de nulidad formulada por el sentenciado, en donde el apelante solicita la absolución. Por estos sustentos del caso se concluye que no se cumplió, el parámetro exigido en la presente investigación.

Finalmente se tiene otro parámetro que no fue cumplido, **evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria**; por la razón de que se no se evidencia este indicador en la parte expositiva de la sentencia, mas podría encontrarse de forma explícita, por lo que no se cumple con el parámetro indicado.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango baja, baja, muy baja y muy baja (Cuadro 5).

En, *la motivación de los hechos*, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron

En, *la motivación del derecho*, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En, *la motivación de la pena*, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad

Finalmente en, *la motivación de la reparación civil*, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de segunda instancia:

Sobre la parte considerativa:

En, **la motivación de hecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad**; mientras que 3; **las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, no se encontraron.

Con respecto al primer parámetro, **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**, Se cumple con *Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas*; con relación a los hechos probados se detallan en la misma sentencia señalando en el primer y segundo considerando. Por tanto una debida motivación de los hechos es dar razones mediante medios probatorios, que exista conexión lógica en ambos, entonces los medios probatorios citados en la sentencia cumplen con su finalidad, en el delito de Robo agravado. En ese sentido se afirma que se ha cumplido con el parámetro previsto.

También se cumplió el parámetro de **la claridad**, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; en los considerando que concierne sobre la motivación de los hechos, asimismo, se puede afirmar que no hay complejidad en su entendimiento.

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, en la parte considerativa en la motivación de los hechos:

Respecto al parámetro de, **las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**; en cuanto a la sentencia de 2da instancia, no se comprueba la certeza y credibilidad de

los medios probatorios y de las pruebas como resultado de aquellos, las mismas que en su gran mayoría son acusatorias contra el inculpado. Asimismo se debe indicar que en ningún momento se tuvo en cuenta las pericias realizadas al respecto la doctrina señala que la importancia de la prueba pericial radica en que: *“su procedencia vendrá determinada cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica (...). El perito, en cuanto experto (...), aporta al proceso máximas de la experiencia especializada y propia de su ciencia. Máximas de la experiencia que el Juez podrá utilizar en el momento de la valoración de la prueba”*. (Miranda, 2010, p. 94). Entonces para establecer la fiabilidad de la prueba es necesaria la valoración o apreciación de la prueba, esto es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que se conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Como consecuencia de lo expuesto se considera que no se ha cumplido, con el parámetro previsto.

Respecto al siguiente parámetro, **las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta**. Según la doctrina la valoración conjunta es: *“El juez durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de ésta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esta tensión dialéctica entre lo particular y lo general”*. (Hernández Miranda, 2012, p. 27). Otro sector de la doctrina señala que: *“sólo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Agregando que deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión”*. (Talavera, 2009, p. 29). En consecuencia de ello se deduce que no se cumplió con este parámetro.

Por ultimo tenemos el parámetro de, **las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**; al contrastar los considerandos, los magistrados en sus sanos juicios y criterios no han valorado, todos

los hechos y medios probatorios fiables para establecer la verdad; teniendo en cuenta el hecho punitivo. Por su lado la doctrina sostiene que, “(...) *las reglas del sano juicio o de la sana crítica no son normas de valoración legal, sí que son indicaciones que la ley hace al juez del modo de valorar la prueba. La ley no impone al juez el resultado de la valoración, pero sí le impone el camino o el medio, en concreto el método de cómo hacer la valoración: ese método es el de la razón y el de la lógica*”. (Cortez Domínguez, 1995, s. p.). Con respecto a este parámetro se infiere que se cumplió con el presente indicador, en razón que no se ha transgredido las reglas y las máximas de la experiencia.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad**; mientras que 3: **las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**, no se encontraron.

Respecto al parámetro de, **las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**; por cuanto la culpabilidad es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento. Es decir es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de un manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. en el sentido que la calificación de una conducta como típica y antijurídica únicamente expresa que el hecho realizado por el sujeto es contrario a derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ella; por cuanto es la culpabilidad en la que se examina si un hecho típico y antijurídico puede atribuírsele a otra persona. Por tanto el concepto de culpabilidad es referido al reproche formulado al autor por su acción contraria al establecido en el ordenamiento jurídico, cuando podía comportarse conforme a derecho, siendo que en la sentencia en mención no se ha evidenciado la aplicación de parámetros normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.

Respecto al parámetro de, **la claridad**, en cuanto este indicador se puede evidenciar,

que para ver si este parámetro se ha cumplido se tiene que haber dado uno de los anteriores parámetro y uno de ellos se encontró. Entonces no se cumple con el parámetro señalado.

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, en la parte considerativa en la motivación de derecho:

Respecto al parámetro de, **las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. Siendo que la tipicidad es una categoría jurídica del delito, en donde se comprende la adecuación de la conducta al tipo penal, la cual no se explicita en forma expresa en ésta sentencia de 2da instancia, asimismo no se evidencia la aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Siendo que la doctrina entiende que: *"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal"*. (Muñoz, 2004, p.251). Otro sector de la doctrina sostiene que la tipicidad depende de dos referencias conceptuales: la del tipo penal y la del hecho realizado. Es un juicio de intelectual que se realiza teniendo en cuenta la norma, la conducta y una conclusión; el mismo que se da por medio del principio de subsunción; el mismo que se da por medio del principio de subsunción penal. En realidad, se trata de un juicio de tipicidad, entendido como un proceso de imputación donde el juzgador va determinar si un hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Chaparro, 2011, p. 50). Dentro de estas perspectivas jurídicas se confirma que no se ha cumplido la determinación de la tipicidad.

Respecto al segundo parámetro de, **las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad**; con respecto a este elemento de la teoría del delito la doctrina afirma que: *"la antijurídica es toda aquella conducta que contradiga el ordenamiento jurídico, salvo que se esté en presencia de una situación, en donde el mismo ordenamiento jurídico, faculta para actuar en contra de dicha norma. Pero tiene que concurrir en la especie, una causa de justificación que expresado en palabras sencillas, es una autorización que el mismo ordenamiento jurídico, da para actuar de tal forma que se afecta un bien jurídico considerado fundamental, permiso*

que como tal excluye la antijuricidad de la conducta”. (González, 2008, s.p.). Igualmente otro sector de la doctrina manifiesta que: *“la antijuricidad es conducta contraria a derecho; es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es aceptable encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho”*. (Chaparro, 2011, p. 123). Con referente este indicador No se cumple en el sentido que la antijuricidad positiva supone un acto típico contrario formal y materialmente a derecho (tipo prohibitivo) y negativamente la antijuricidad se manifiesta a través de las causas de justificación (tipo permisivo art. 20 del C.P), siendo la misma antijuricidad que en dicha sentencia de 2da instancia no se evidencia aplicación de parámetros normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.

Respecto al tercer parámetro de, **las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**. Como se menciona en el párrafo precedente, para una debida motivación éste debe cumplir con ciertos requisitos y principios lógicos, por lo que se desprende del caso materia de estudio no se evidencia la motivación normativa, jurisprudencial y doctrinaria, por lo que se llega a la conclusión de que no se evidencia el nexo entre los hechos y el derecho.

En, **la motivación de la pena**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad.**

Respecto al primer parámetro de, **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal**. Se tiene de manera genérica que la determinación de la pena según la doctrina peruana es un procedimiento a través del cual el juzgador debe transitar hasta llegar a la imposición de la pena al sentenciado. Por tanto, advierte la existencia de dos etapas: a) la identificación de la pena básica y b) la

individualización de la pena concreta. (Prado, 2010, p. 137). Con respecto este último etapa solicitado en este parámetro la individualización de la pena, existe teoría sobre la individualización de la pena las misma que deben de cumplir con los siguientes requisitos: *a) ser accesible a la “comprobación” en los casos en que se aplica; b) ser consistente y no contradictoria; c) los fundamentos jurídico positivos deben estar en concordancia con las funciones que se atribuyen a la pena; d) debe deducirse una pena concreta para un caso determinado; y, e) debe ser practicable considerándose el marco de organización del ordenamiento jurídico.* (Demetrio, 1999, p. 182). Considerando sobre la determinación de la pena, no se han pronunciado de manera expresa sobre los artículos 45° y 46° del Código Penal, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos que piden la doctrina sobre la individualización de la pena, y por otro lado no ha establecido de manera categórica la motivación de estas. Bajo estas premisas se considera que el presente parámetro no se ha cumplido.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116),

Respecto al segundo parámetro de, **las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad**, Esto comprende que la pena la proporcionalidad de la pena debe medirse y valorarse en relación al daño o lesión causada a los bienes jurídicos protegidos o puestos en peligro por el accionar u omitir injusto e ilícito penal del hombre (Declaración del Hombre y del ciudadano, Art. VIII, Revolución Burguesa de Francia). Por lo que no se evidencia en ningún punto de la sentencia en mención *cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*. Sabiéndose que al principio de proporcionalidad se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, y en este caso no se ha llegado a determinar expresamente el daño que ha sufrido el bien jurídico. Asimismo no se evidencia razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales en la señala sentencia

de 2da instancia.

Respecto al tercer parámetro de, **las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad**, por lo que no *se* tomó en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor, los cuales no han sido evidenciados por medio de razones normativas, doctrinarios ni jurisprudenciales en la mencionada sentencia de 2da instancia. Por ende no se cumplió con el parámetro exigido.

Respecto al cuarto parámetro de **las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**; se debe indicar que para el cumplimiento de este parámetro es necesario que dentro de la motivación de la pena se evidencie con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado, y esta no se encuentra en el quinto considerando, en el cual se ha motivado la pena.

Por otro lado, tenemos **la claridad**, en cuanto este indicador no se evidencia dado que la motivación de la pena no ha sido debidamente motivada y no se puede evidenciar. Por estas consideraciones se sostiene que no se ha cumplido con el presente parámetro exigido.

En, **la motivación de la pena**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: **las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.**

En cuanto al primer parámetro, **las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**; no se cumple este parámetro puesto que se debió establecer la forma en cómo se ha determinado la valoración pecuniaria. No se

fundamenta la referida valoración con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales por lo que debería señalarse expresamente la valoración del bien y la naturaleza del bien jurídico: a) El primero, la apreciación del valor es el cuantitativo del bien jurídico, y b) El segundo, la naturaleza jurídica del bien jurídico, puede ser bien mueble o una suma de dinero tal como indica el artículo 190° del Código Penal sustantivo peruano.

En cuanto al segundo parámetro, **las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**; debió señalarse tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial en qué consiste el daño producido al bien jurídico, más no hay una apreciación motivada que se exige en una sentencia, esto en orientación para el entendimientos de los justiciables.

En cuanto al tercer parámetro, **las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**, de la revisión de la sentencia se tiene que en ningún momento se han pronunciado ni se evidencia dicha apreciación, ya que solo se menciona en la sentencia que la reparación civil es proporcional al daño causado, por lo cual se puede decir que no se cumple este parámetro.

En cuanto al cuarto parámetro, **las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**. Puesto que solamente se hace mención en que la reparación civil es proporcional al daño causado, por lo que se debe tener en cuenta en referencia el ingreso que percibe el imputado, así como el monto que supone el daño producido. Como consecuencia de lo afirmado se considera que no se ha cumplido con este presente indicador.

En cuanto al último parámetro, **la claridad**, tampoco se cumple ya que no se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad del principio de correlación y descripción de los hechos, que

fueron de rango baja y muy alta (Cuadro 6)

En la aplicación el principio de correlación, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y claridad; mientras que 3; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se cumplieron.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda instancia:

Sobre la parte resolutive:

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: **el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y claridad;** mientras que 3; **el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,** no se cumplieron.

Respecto a este parámetro, **el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio,** puesto que siendo la apelación el recurso impugnatorio actuado en el caso en mención en contra

de la sentencia condenatoria, en la sentencia de segunda instancia se evidencia que no se extralimita de pronunciarse sobre otras cuestiones distintas a las pretensiones de las partes señaladas en la apelación. Por lo expuesto líneas atrás sobre este parámetro consideramos que se ha cumplido con la exigencia.

Respecto al parámetro de **la claridad**, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En mérito a cumplimiento de estos parámetros, afirmamos que se cumplió con el parámetro previsto.

En el otro extremo tenemos **3 parámetros** que no ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, en la parte resolutive en la aplicación del principio de correlación:

Respecto a este parámetro, **el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**. Esto no se ha podido apreciar dado que de la revisión de la sentencia con el recurso de nulidad, en la sentencia en estudio no se ha pronunciado respecto a todas las pretensiones en dicho recurso, `por lo cual se puede decir que no se ha cumplido este parámetro.

Respecto al siguiente parámetro, **el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia**. No se evidencia la aplicación de la primera regla presente, que en este caso viene a ser el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio y si se evidencia la 2da regla, donde se ha pronunciado nada más sobre las pretensiones formuladas, por lo cual se infiere que no se ha cumplido este parámetro.

Respecto al último parámetro, **el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. Se tiene que en la parte expositiva y considerativa existen limitaciones como la expresión clara de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. Para que este parámetro se pueda cumplir se tiene que haber cumplido todos los anteriores, por eso se puede decir que este parámetro no se ha cumplido

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)**, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil**, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)**, y **la claridad**.

Respecto al primer parámetro, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado**, como se puede de evidenciar en la parte resolutive de la entidad de la sentenciada esta consignada sus nombres y apellidos. Con respecto a la identidad la doctrina considera que, “(*...*). *El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completado, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o motes. (...)*”. (Cabanellas, 1997, p. 486). Por tanto la parte considerativa con el respecto al parámetro de la identidad de la sentenciada cumple mínimamente con el nombre y apellido del sentenciado en coherencia con la doctrina.

Respecto al segundo parámetro, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado**, se consigna “que condena a J.C.Z.B. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de (...), por lo cual inferimos en que este parámetro se ha cumplido.

Respecto al tercer parámetro, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil**; siendo que en la sentencia en mención señala que no ha nulidad en la sentencia, indicando la pena que es de 08 años de pena privativa de la libertad efectiva, además de la reparación civil de quinientos nuevos soles y la devolución de lo sustraído. Por lo que se podría decir que se encuentra tácito dentro de la decisión. En consecuencia por lo expuesto se considera que se ha cumplido con el parámetro requerido.

Respecto al cuarto parámetro, **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado**, se consigna el nombre del agraviado. En concreto lo que podemos sostener es que muy similar que la identificación del imputados, acusados, sentenciados se debe tener las mismas consideraciones en la

identificación de los agraviados, en razón de que se está tutelando los bienes jurídicos protegidos de las mismas. Por lo expresado se considera que se ha cumplido con el parámetro señalado.

Finalmente tenemos el último parámetro previsto, **la claridad**; después de observar la descripción de la decisión en el contenido de la sentencia parte resolutive, se advierte que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. En virtud de lo señalado con respecto este parámetro se infiere que se ha cumplido con el parámetro previsto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de fueron de rango alta y baja, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida la Primera Sala Penal, donde se resolvió: condenando al procesado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo a la reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de los agraviados y a la restitución de lo robado. Exp. N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de baja; porque se encontraron se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 3: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad: mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, donde se resolvió: No Haber Nulidad en la sentencia, confirmándola en todo extremo. Exp. N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07

Se determinó que su calidad fue de rango baja, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad, mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y la claridad; mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramon, L. “Manual de Derecho Penal – Parte Especial”. Editorial San Marcos. Edición Cuarta. Lima – Perú – 1998
- Burga, O. “Juez Penal del Distrito Judicial de Lambayeque”. La Consumación del Delito de Robo Agravado y la correlación entre Acusado y Sentencia. 21 de Junio del 2010. Disponible en: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Calderón, A. *El ABC del Derecho Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima. 2010. 4ta Reimpresión
- Calderón, A. *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima. 2007. 1era. Edición
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Casal, J.; et al. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chan, G. *La Reparación Civil en el Proceso Penal*, 11 de Julio del 2012, recuperado desde: <http://guillermochangabogados.blogspot.com/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Consejo Nacional de la Magistratura (s.f) Balotario Desarrollado para el Examen del Consejo Nacional de la Magistratura, Perú, disponible en: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMPenal.pdf>
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corte Suprema de Justicia de la República VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias (2011), Acuerdo Plenario 4 -2011/CJ-116, Perú disponible en: <http://catedrajudicial.blogspot.com/2012/02/presentacion-del-acuerdo-plenario-n-4.html>
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires - Argentina: Depalma
- Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial IB de F. Montevideo. Buenos Aires. 2002. 4ta. Edición.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de [www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html_\(03-06-2013\)](http://www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html_(03-06-2013))
- Cubas, V. (2003). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.) Lima, Perú. Palestra.

- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Lima, Perú: Palestra.
- Custodio, C. (S.F). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf> (16-06-2013)
- De Asua, J, Luis. *Tratado de Derecho penal Tomo III*. Editorial LOSADA S.A. Buenos Aires.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- De Souza M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*, 2003, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina, Editorial. Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia
- Diario Oficial El Peruano. Pautas para correcta determinación de la pena. 11 de Agosto del 2012. Recuperado desde: <http://www.elperuano.pe/edicion/noticia.aspx?key=BDaMvCo6/dc=>
- Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Editorial Océano Grupo S.A. Barcelona. Edición 1998
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falca, C. , José Y Otros. *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Editorial ARA Editores. 2da. Edición. Perú. 2006.

- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid - España: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones
Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Buenos Aires-
Argentina: Abeledo - Perrot.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.
Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima:
RODHAS
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del
precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005
Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-
content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14)
- Gillen, H. (2001), *Derecho Procesal Penal*, Perú, Editorial de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Táboada
Bustamante”.
- Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derech
o_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez, B. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (12-12-2012)
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima - Peru: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Guillen, B. Manual de Derecho Procesal Penal,. Ediciones Jurídicas. Lima 2006.
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal. Perú*. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Hassemer & Muñoz Cónde, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia, España: Tirant Lo Banch.

- Hernández, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010). *Metodología de la Investigación*. México, Mc Graw Hill
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios Impugnatorios*, Editorial gaceta jurídica, primera edición, Lima – Perú.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima - Peru: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, Juan. *El Razonamiento en las resoluciones judiciales*; Editorial TEMIS; PALESTRA. Lima. Bogotá. 2009.
- IPSSOS Apoyo (2012). *Séptima Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>
- Jurista Editores; (2013); *Código Penal (Normas afines)*; Lima
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- Linares San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. [Citado 2011 marzo 20]. Disponible en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno, V; CORTES DOMINGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid 2003. 4ta Edición
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Órgano Judicial de Panamá, 2009. *100 Preguntas del Sistema Penal Acusatorio*.

- Ossorio, M., “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; Editorial Heliasta, Edición Veintitrés; Buenos Aires – Argentina 2008.
- Pásara, L. (s.f.). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.(23-07-2013)
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña, R. Derecho Penal – Parte Especial Tomo II. Editorial – IDEMSA. 3ra Reimpresión Set. (2010)
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Peña, R. “Tratado de Derecho Penal – Parte Especial II-A”. Editorial Ediciones Jurídicas. Lima – Peru-1995.
- Peña, R. Teoría General del Proceso y la Practica Forense Pena. Editorial RODHAS. Lima 2005.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

- Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.
Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino , M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

- Rico, J. & salas, L. (S.F). *La administración de justicia en América Latina*. Centro para la Administración de justicia CAJ. Editorial de la Universidad Internacional de la Florida.
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona - España: Navas
- Rodriguez, L. La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Printed In Peru. 1ra. Edición. Lima. Perú. 1995.
- Rodriguez, C. Manual de Derecho Penal “Parte Especial I”. Editorial Ediciones Jurídicas; Lima – Perú 2006
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.
- Ruiz, E. “Derecho Penal – Parte Especial – Preguntas y Respuestas”. Editorial Ediciones Jurídicas; Lima – Perú – 1999
- Sagastegui, P. (1996). *Teoría General del Proceso Judicial*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Salas, C. (2007). El iter criminis y los sujetos activos del delito. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Salinas, R., (2010) “Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Editorial Grijley, Lima”
- Salinas, R. (2004). *Derecho Penal Parte Especial*, Lima - Perú: IDEMSA.
- San Martín, C. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo I. Lima – Perú. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima – Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

- Sanchez, P., (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Moreno S.A. Editorial IDEMSA
- Sandoval C. *Investigación Cualitativa*, 2002. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva, J. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima-Perú. Editorial Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional, STC, EXP (Nº 0019 – 2005 – AI, F.J. 35)*. <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.html> (26-12-2012)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Urqizo, J. Código Penal Tomo I. Editorial Moreno S.A. 1era. Edición. Lima 2010

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general*, Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, Cuarta Edición. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires - Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora.

Zambrano, A. (2009). *Teoría de la Participación*. Ecuador. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2009/26/26_3_la_teoría_de_la_participación.pdf (12-12-2013)

Zambrano, A. S.F, *Tipos de Delito Según el Código Penal*. Recuperado de:
<http://alexzambrano.webnode.es/products/tipos-de-delitos-segun-el-codigo-penal/> (28-09-2013)

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?</i> el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
				1	2	3	4	5								
	Parte									Muy						

50

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-078 en el cual han intervenido la Primera Sala Penal de la ciudad de Chimbote y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 17 de Octubre del 2015

Jonathan Paul García Blas

DNI N° 46191487

ANEXO 4

(SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMERA SALA PENAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE Nro. 2005-00889

PROCESADO: JANLINDER CESAR ZARAVIA BLAS

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: EMPRESA TASA

Chimbote, Veinticinco de Octubre del
Dos mil seis.-

VISTOS: En audiencia Pública, la instrucción numero dos mil cinco guion cero ochocientos ochenta y nueve guion P contra Cesar Janlinder Zaravia Blas por delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Walter Guillermo Loli Polo y la Empresa Seplan; **RESULTA DE AUTOS:** que en mérito al Atestado Policial No. Cero ochenta y dos guion III guion DITERPNOL – SR-H-DIVPOL corriente de fojas uno a fojas treinta y dos, el Señor Fiscal Provincial Penal formaliza denuncia penal que corre a fojas treinta y cuatro a fojas treinta y seis, que dio lugar para que el Juez Penal previa calificación de la denuncia dicte auto de apertura de instrucción corriente de fojas treinta y ocho a fojas cuarenta y uno, tramitándose la causa conforme a su naturaleza Ordinaria y vencido el periodo investigador y emitido los informes finales del Señor Fiscal provincial de fojas ciento cincuenta y tres a fojas ciento cincuenta y cinco y del Juez Penal a fojas ciento cincuenta y ocho a fojas ciento cincuenta y nueve, el Fiscal Superior emite su Acusación Fiscal de fojas doscientos ocho a fojas doscientos

diez, expidiendo el Colegiado el respectivo Auto de Enjuiciamiento de fojas doscientos once a fojas doscientos doce, la presente causa se encuentra expedita para sentenciar y;

CONSIDERANDO: Que conforme lo prevé el artículo VII del Título PRELIMINAR DEL Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por consiguiente para proceder a emitir sentencia condenatoria contra una persona, debe existir prueba fehaciente y suficiente que acredite la comisión del delito y la responsabilidad penal del autor, caso contrario, se estaría atentando contra la presunción constitucional de inocencia; en este orden de ideas, tenemos que, en el presente proceso a través de las pruebas actuadas tanto a nivel policial, etapa de instrucción y en el presente Juicio Oral, se ha llegado a determinar:

PRIMERO: Los hechos punitivos imputado al acusado consisten en que con fecha siete de Junio del año dos mil cinco a horas diecisiete y treinta p.m. en circunstancias que el agraviado Walter Guillermo Loli Polo prestaba servicios a la empresa agraviada fue sorprendido por dos sujetos, quienes premunidos de armas de fuego hicieron ingresar al agraviado hacia el interior del almacén para luego reducirlo y sustraerle su revólver, así como su chaleco antibalas con funda de color marrón, su Licencia para portar armas, un equipo celular marca Nokia – Telefónica, un gorro con la inscripción de seguridad, para posteriormente darse a la fuga en el vehículo Tico de placa de rodaje BGF-108 conducido por el procesado ZaraviaBlas, quien le esperaba con el motor encendido;

SEGUNDO: a nivel jurisdiccional se llevó a cabo las siguientes diligencias: **a).- Instructiva del procesado: Janlinder Cesar Zaravia Blas**, quien a fojas cincuenta y cuatro refiere que no se considera responsable, que se ratifica de su manifestación policial, que el ciudadano Menelio Machado López fue quien le alquiló el vehículo Tico, habiendo trabajado como chofer de dicho vehículo durante tres días, en el horario de siete de la mañana a siete de la noche, pagando por el alquiler la suma de Veinte Nuevos Soles y los sábados y domingos la suma de veinticinco Nuevos Soles: que el siete de Junio del año dos mil cinco estuvo trabajando desde la siete de la mañana y a las cinco de la tarde a la altura de Espinar y Ruiz le solicitaron servicios de taxi a “Ocoña” dos personas de sexo masculino, que le preguntaron cuanto cobraba por hora, respondiéndole Diez Nuevos Soles, que en el transcurso del camino escucho una llamada al celular del pasajero, este respondía “que ya iba”, que al llegar a “Ocoña”, el pasajero compro una tarjeta TIM, luego este le indico que se desplace por la Av. Pardo y a la altura del Jr. Cajamarca le hizo parar el vehículo

para que suba otra persona de sexo masculino para luego indicarle que se traslade a la fábrica SIPESA y al llegar a la fábrica le hicieron dar la vuelta, que se miraron ambos sujetos y hablaban de cobrar, en ese momento observo a un Guachimán parado en la puerta y el pasajero que viajaba como copiloto le dijo que pregunte al vigilante por un nombre que no recuerda, detenido su vehículo para hacer la pregunta, pero en ese momento bajan corriendo del carro las personas que viajaban en la parte de atrás y observa que lo metieron al guachimán dentro de la fábrica, asustándose he hizo avanzar su vehículo y en esos momentos el pasajero del costado, le apunta con un arma de fuego a la altura de la costilla, tirándole un manazo en la cara y diciéndole que mire de frente, que lo amenazaba con palabras soeces, hasta que subieron los otros dos y hablando lisuras le dijeron que avance, luego el sujeto que viajaba en la parte de atrás hace una llamada escuchando que le responde que espere que ya iban y por la Av. Pardo se bajaron los dos de atrás, el sujeto de adelante le dijo que no mire y que no vaya a decir nada, luego abordaron un StationWagon color blanco, que luego siguió trabajando de miedo, que posteriormente al encontrarse haciendo servicio de taxi a dos personas fue intervenido por un patrullero en la intersección de Pardo y Aviación, indicándole el efectivo policial que el carro estaba con orden de captura; que no denunció por las amenazas que le hicieron y porque fue intervenido antes que entregara el carro al propietario. **B) Testimonial de Julio Cesar Claussen Rivera**, quien a fojas ciento veinte refiere que no conoce al procesado Zaravia Blas, que el agraviado Guillermo Loli Polo lo conoce por ser vigilante de la empresa agraviada, la cual da seguridad a las instalaciones de la empresa Grupo Sindicato Pesquero S.A. SIPESA; que tomó conocimiento de los hechos materia de investigación porque el Supervisor de Seguridad Sr. José Miranda le comunicó de todo lo sucedido en el robo, que al constituirse al lugar de los hechos observó que el vigilante Loli Polo estaba golpeado, que no tenía el arma ni el chaleco ni el correa completo, el cual consta de una cartuchera, un porta bala y el sistema de comunicación RPM, todo valorizado en quinientos nuevos soles; que el agraviado Loli Polo contaba con licencia para portar armas de fuego. **C) Preventiva de Walter Guillermo Loli Polo**, quien a fojas ciento veintidós refiere no conocer al procesado, que el día siete de Junio del dos mil cinco estaba de turno en el servicio de vigilancia, como trabajador de la empresa SEPLAN, en el interior del local la Balanza; que a una distancia de cinco metros del portón observó que un vehículo Tico se estacionó al costado de dicho portón, parte

posterior, dirigiéndose luego hacia el Portón para verificar de que vehículo se trataba, en ese momento que se acercaron dos personas con armas de fuego, siendo amenazado golpeado y despojado de su arma de fuego, chaleco, proyectiles con dieciocho balas, así como de su carnet de licencia para portar armas de fuego, su gorra, su reloj y de su cartuchera RPM, siendo agredido con puñetes y golpes en diferentes partes del cuerpo cuando le despojaba de sus bienes, luego se retiraron corriendo, por lo que la reponerse también salió corriendo, detrás de ellos, percatándose a una distancia de diez metros de la placa del vehículo tico, comunicando luego a su compañero que se encontraba en frente para que comunique al Supervisor, que los dos sujetos que lo atacaron portaban armas de fuego y tenían contextura gruesa, de un metro sesenta y cinco aproximadamente, de tez trigueña, que los dos sujetos estaban armados con armas de fuego. **TERCERO:** Que del análisis de los actuados en el transcurso del proceso así como del contradictorio de los debates orales está probado que el agraviado Guillermo Loli Polo con fecha siete de Junio del dos mil cinco a horas 18 – 15 pm aproximadamente, ha sido víctima de asalto de robo a mano armada por parte de dos sujetos no identificados, quienes a bordo del vehículo Tico de placa de rodaje No. BGF-108 llegaron a la fábrica Sipesa donde el agraviado antes nombrado se desempeñaba como vigilante perteneciente a la empresa agraviada SEPLAN, para luego descender de dicha unidad móvil y premunidos con armas de fuego y agrediendo físicamente por diferentes partes del cuerpo lograron reducirlo para luego despojarle de su arma de fuego marca Taurus, modelo treinta y ocho, de serie No. MC-754629, 18 municiones, chaleco antibalas, así como de su cartuchera, Licencia para portar armas de fuego y de un celular marca Nokia, para luego darse a la fuga a bordo del Vehículo Tico placa BGF-108 que los esperaba por inmediaciones del lugar del asalto (aproximadamente a cuatro metros de distancia); asimismo, está probado que el conductor del vehículo Tico de placa de rodaje BGF-108 del cual descendieron los dos sujetos no identificados premunidos con armas de fuego con el fin de asaltar al agraviado Loli Polo así como el que utilizaron para darse a la fuga era conducido por el acusado Zaravia Blas, conforme se ha acreditado con la propia declaración de dicho acusado tanto a nivel policial obrante a fojas ocho y nueve así como su declaración Preventiva que corre a fojas ciento veintidós y con el acta de reconocimiento vehicular que corre a fojas dieciocho practicada con el agraviado Loli Polo y llevada a cabo con presencia del representante del Ministerio Público; en cuanto a la participación delictiva del acusado

Loli Polo en los hechos instruidos, se debe tener en cuenta que la negativa de este al argumentar que solo ha realizado servicios de taxi a tres sujetos no identificados y que al llegar a la fábrica Sipesa no obstante observar que dos de los sujetos descendieron del vehículo haciendo ingresar al vigilante en forma rápida al interior de la fábrica no pudiendo retirarse del lugar porque había un tercer sujeto que se encontraba en el asiento del copiloto amenazándole con una arma de fuego, ha quedado desvanecido si tenemos en cuenta que dicho encausado no ha probado fehacientemente en el transcurso del proceso que efectivamente estuvo amenazado por un tercer sujeto y que no tenía conocimiento de las intenciones de robo de los sujetos que refiere le abordaron como pasajeros con fines de servicio de taxi, esto, si tenemos en cuenta que el agraviado en el Acta de Reconocimiento de vehículo de fojas dieciocho antes meritado ha precisado textualmente que en la parte delantera del vehículo iba solo el chofer, es decir, el acusado, versión que incluso lo reafirma en su manifestación policial de fojas nueve al indicar que los sujetos que le redujeron y despojaron de sus pertenencias premunidos de armas de fuego fueron dos y que no se percató de otros sujetos al interior del vehículo; asimismo se debe tener en cuenta que resulta ilógico que el acusado pueda haber pactado el monto de Diez Nuevos Soles por una carrera de taxi por el periodo de una hora y que incluso no le hayan pagado la carrera, aun cuando a ello no haya interpuesto la denuncia policial respectiva respecto a los hechos ocurridos, esto es, que haya sido amenazado con un arma de fuego para obligarlo a participar en el asalto, según refiere, ello, si tenemos en cuenta la gravedad de los hechos; finalmente, se debe tener en cuenta la testimonial de Julio Cesar ClaussenRivera, quien a fojas ciento veinte refiere a ver constatado los golpes que recibió el agraviado además que este no tenía su arma de fuego; ni su chaleco, ni el correa completo, evidenciándose con ello la violencia física ejercida contra la víctima. Finalmente, se debe merituar las contradicciones en que incurre el acusado, esto, en el acto de los debates orales al precisar que el sujeto que le puso el arma de fuego fue el sujeto que se encontraba en el asiento delantero, sin embargo, a nivel policial refiere que el sujeto que le amenazo con el arma de fuego fue el sujeto que se colocó en el asiento de atrás, además de ello, incurre en contradicciones al precisar a nivel de los debates orales que el sujeto que le solicito la carrera de taxi era de contextura gruesa y blanco y el segundo y tercer sujeto eran de contextura delgada, sin embargo a nivel policial manifestó que el segundo sujeto era agarrado; por otro lado en cuanto a su

brevete o licencia de conducir refiere primero que lo había dejado en su casa, sin embargo a nivel policial refiere que lo había empeñado; resultando evidente que el acusado falta a la verdad, situaciones todas que conllevan a determinar su responsabilidad penal de los hechos instruidos. **QUINTO:** Que para la imposición y graduación de la pena, se tendrá en cuenta la forma, modo y circunstancias como se ha realizado el acto delictuoso, la naturaleza del mismo, la lesión del bien jurídico protegido, ello al amparo de la proporcionalidad de las penas, el nivel socio cultural del acusado, de conformidad con el artículo cuarenta y seis del Código Penal, su confesión sincera y los Antecedentes Penales que pueden registrar, en ese orden de ideas, se tiene que en el delito de Robo Agravado por el cual se les procesa al acusado en su condición de co autor ha existido pluralidad de agentes, concierto de voluntades y distribución de roles para consumarlo, además que los hechos se han suscitado en la noche y que se ha utilizado armas de fuego, con lo que se ha puesto en peligro la integridad física de la víctima y si bien no se ha probado que el acusado haya usado armas de fuego y que directamente haya amenazado a la víctima, sin embargo, ello resulta irrelevante si tenemos en cuenta que el delito; además al acusado no le alcanza los beneficios de la confesión sincera y muy por el contrario ha entrado en contradicciones, las mismas que han sido merituadas en el considerando precedente; y asimismo, no se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida al tener más de veintiún años al momento de ocurrir los hechos materia de instrucción; situaciones todas que no conducirán a afirmar que en el presente caso en el marco legal concreto, no se advierten circunstancias legales modificatorias del marco legal abstracto, por lo que la pena a imponerse debe ser de carácter resocializador y aconseja su internamiento en el Penal, debiendo ser lo suficientemente disuasivo de conductas delictuosas de esta naturaleza que han puesto en serio peligro la seguridad ciudadana; sin embargo, este Colegiado considera además, que para determinar el periodo de internamiento, a imponerse es de tener en cuenta que el acusado es reo primario, pues no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, como se consta de los certificados de su propósito de páginas ciento noventa y siete y doscientos tres y a la fecha ha mostrado intención de cambio al haber estado concurriendo regularmente a las citaciones que le ha realizado del Órgano Jurisdiccional, por lo que al amparo del principio de Humanidad de las penas, esta debe imponerse por debajo del mínimo legal establecido. Finalmente, se debe tener en cuenta que su estatus socio

económico para la fijación de la Reparación Civil por estas consideraciones y de conformidad con los artículos once, veintidós, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve incisos uno, dos, tres y cuatro del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO JANLINDER CESAR ZARAVIA BLAS** como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Walter Guillermo Loli Polo y la empresa SEPLAN, **IMPONIENDOLE, OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que con descuento de carcelería que ha sufrido desde el Siete de Junio del dos mil cinco hasta el Veinte de Julio del dos mil cinco y que hace un total de cuarenta y cuatro días, el termino se empezara a computar desde el Once de setiembre del dos mil seis y vencerá el Diez de setiembre del año dos mil catorce; **FIJARON** en **QUINIENTOS** Nuevos Soles el monto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, sin perjuicio que restituya lo robado. **DISPUSIERON** su internamiento en el día en el establecimiento Penal Cambio Puente oficiándose con dicho objeto. **MANDARO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se cursen los Boletines y Testimonios de Condena correspondientes para su inscripción en la Oficina de Registro Central de Condenas. **ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE** los de la materia, en su oportunidad con conocimiento del juez Correspondiente Actuó como Directora de Debates MARIA Luisa ApazaPanuera

(SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 5294-2006

EL SANTA

Lima veintinueve de enero del dos mil siete.-

VISTOS: interviniendo como Vocal ponente el Señor José Luis Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Janlinder Cesar Zaravia Blas contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos cuarenta y dos del veinticinco de octubre del dos mil seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** que el encausado Zaravia Blas en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y cinco sostiene que la responsabilidad penal que se le atribuye no ha sido debidamente demostrada y que al emitirse la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que no ha sido reconocido por ninguno de los agraviados; agrega que dado el nerviosismo que padecía era imposible que solicite el pago por sus servicios, y que si bien siguió trabajando como taxista se debe a que es su único sustento, así como que las contradicciones anotadas en la impugnadas no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste. **Segundo:** Que se imputa al encausado Zaravia Blas que el día siete de junio del dos mil cinco a las diecisiete y treinta horas, aproximadamente, participo en el robo agravado en perjuicio del agente de seguridad de la empresa SEPLAN Walter Guillermo Loli Polo, cuando este se encontraba prestando servicios de seguridad a la empresa SIPESA, para lo cual dos personas no identificadas se le acercaron, luego de descender y lo despojaron de sus implementos de trabajo – revolver, municiones, chaleco antibalas, entre otros-, dándose a la fuga en un vehículo modelo Tico de placa BGF número ciento ocho. **Tercero:** Que el encausado Zaravia Blas niega haber intervenido en el robo y señala que si bien se encontraba conduciendo el vehículo esto se debió a que una tercera persona no identificada que era parte de los pasajeros que abordaron su automóvil, lo contrato por una hora de servicio a razón de diez nuevos soles, la misma que al momento de los hechos lo tenía amenazado con un arma de fuego y le ordenaba que actividad debía realizar a fin de perpetrar el robo agravado, y que si bien no denunció el hecho se debió a que debía seguir trabajando como taxista para su sustento y el de su familia. **Cuarto:** Que, pese a los

argumentos del encausado Zaravia Blas del acta de reconocimiento de vehículo de fojas dieciocho como de las declaraciones del agraviado Loli Polo se tiene que el mencionado encausado conducía el vehículo y se encontraba solo en el interior del mismo esperando a las personas que cometían el robo lo que hace evidente su participación en el hecho imputado, tanto más si al ser aproximadamente se encontraba en dicho vehículo sin que se haya aproximado a una dependencia policial a fin de denunciar el supuesto secuestro y las amenazas que haya sufrido lo que hubiera sido un acto inmediato de cualquier persona sometida con una arma de fuego para realizar actos delictivos, situación que evidencia a plenitud su intervención dolosa en los hechos, sin que existan elementos disuasorios de su responsabilidad que en tal virtud existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que se le reconoce a toda persona imputada por cargos penales. **Quinto:** Que, por otro lado se aprecia que la pena privativa de la libertad determinada por la Sala Superior no guarda relación con la gravedad del delito, empero en aplicación del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, no es posible que este Supremo Tribunal pueda aumentarla. **Sexto:** Que asimismo es de precisar que la reparación civil es proporcional al daño ocasionado. Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y dos del veinticinco de octubre del dos mil seis, que condena Jalinder Cesar Zaravia Blas como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado- en agravio de Walter Guillermo Loli Polo y otro, a ocho años de pena privativa de libertad y fija Quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil que abonara en favor de los agraviados, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente sustraído; con lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.
SALAS GAMBOA
SAN MARTIN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRINCIPE TRUJILLO
URBINA GANVINI
LC/jjmi

ANEXO 05 (MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA)

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00889-0-2501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2015.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

INDICE DE CUADROS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy Alta	
						6	[7 - 8]	Alta	
	Postura de las partes		X				[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X		24	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho				X			[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja
	Motivación de la Reparación Civil		X					[1 - 8]	Muy baja

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación			X			8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				12	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil	X						[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	24						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[33-40]						Muy alta	
					X					[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho		X						[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena	X							[9-16]						Baja	
		Motivación de la reparación civil	X							[1-8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	7	[9 -10]						Muy alta	
					X											[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
		Descripción de la decisión						X								[1 - 2]	Muy baja